

Tapa



Por una infancia integrada en nuestra sociedad

Nueva Ley del Niño

de la Provincia de Buenos Aires

unicef 



Ministerio de
Desarrollo Humano
Gobierno de la
Provincia de Buenos Aires

Ley 13.298 de la promoción
y protección integral
de los derechos de los niños
y Decretos Reglamentarios

Convención de los Derechos del Niño

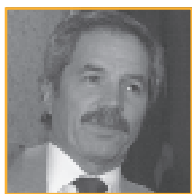


autor

Indice

II. Prólogo Gobernador Felipe Solá _____	7
III. Hacia un sistema local de protección integral de los derechos Introducción: Jorge Rivera Pizarro, UNICEF Argentina _____	11
IV. Desafíos para los Municipios y las organizaciones sociales que actúan en el campo de la niñez, la adolescencia y la familia _____	17
V. Ley 13298 y Decretos Reglamentarios _____	37
Parte segunda órganos y competencias judiciales _____	47
Decreto 66 _____	53
Decreto 300 _____	56
Anexo 1 _____	57
Decreto Reglamentario de la Ley 13298. _____	57
VI. Convención sobre los Derechos del Niño _____	93
Listado de Estados que han ratificado la convención _____	113





Ing. Felipe Solá
Gobernador de la provincia
de Buenos Aires

Prólogo

Un replanteo profundo en la relación entre el Estado y los niños

Con la sanción de la ley 13298, la Provincia de Buenos Aires ha dado un paso de fundamental importancia para el cumplimiento de uno de los compromisos que conlleva la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Ese instrumento jurídico, incorporado al derecho interno Argentino en 1990 e incluido, en 1994, en el artículo 75 de la Constitución Nacional, promueve un replanteo profundo en las relaciones entre el Estado y los niños que, lejos de ser una declaración de principios, debe reflejarse a través de normas que fijen nuevas reglas de juego entre los actores responsables de la protección de los derechos de los niños así como en el establecimiento de instituciones que corporicen esas nuevas reglas.

La ley de promoción y protección integral de los derechos de los niños y el decreto que la reglamenta expresan esas modificaciones estableciendo cómo, cuándo y quién debe intervenir desde los poderes del Estado y dentro del Ejecutivo provincial; el rol de los Municipios y también de las organizaciones de la sociedad civil, componiendo, entre todos, un sistema de relaciones y responsabilidades con el objeto de alcanzar la supervivencia, el desarrollo y la protección de las niñas, niños y adolescentes bonaerenses.

La aplicación responsable y comprometida de la Ley 13298, del Decreto Reglamentario y de la normativa internacional, tiene consecuencias en la forma de pensar y actuar de los actores e instituciones que nos vinculamos, de una forma u otra, con los niños, los adolescentes y las familias. Su efectiva implementación es una tarea colectiva que involucra al Estado y a la sociedad, lo cual nos coloca a todos, sin exclusiones, en la obligación de conocer estos instrumentos para familiarizarnos con sus conceptos y comprender las funciones y responsabilidades que competen a cada uno.

Es de fundamental importancia estimular la discusión en todos los ámbitos, reconocer la profundidad de las transformaciones implícitas en la normativa y apreciar que la construcción de las nuevas instituciones, programas y medidas que la misma promueve deben ser entendidas como una oportunidad única para llenar de nuevos contenidos y prácticas al quehacer institucional.

Desde esta perspectiva, considero muy auspicioso que el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires, en tanto Autoridad de Aplicación de la Ley, divulgue los instrumentos normativos y los lineamientos de política para la infancia, la adolescencia y la familia del gobierno provincial. Con la cooperación de UNICEF hemos podido cumplir nuestro cometido de multiplicar estos documentos en gran escala de manera que los mismos tengan una amplia llegada a quienes, por mandato de la ley, deben ser partícipes activos de la protección de los derechos de los niños en nuestra provincia.





Dr. Jorge Rivera Pizarro
Representante de
UNICEF en Argentina

Introducción

Hacia un sistema local de protección integral de los derechos

La Convención sobre los Derechos del Niño inauguró una forma diferente de mirar los adultos a los chicos. Proclamó y reconoció que los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos, es decir, sujetos portadores de derechos y estableció un conjunto de responsabilidades de las familias, las comunidades, las instituciones y el Estado para poner esos derechos en vigencia.

Una de las responsabilidades del Estado es acomodar su marco jurídico a los principios y mandatos de la Convención. Lo cual significa sustituir las antiguas, por nuevas leyes que reflejen la visión que el mundo adoptó desde hace más de quince años, para cambiar la forma como los adultos y las instituciones sociales tratan a los niños.

Otra de las responsabilidades que la Convención estableció fue la de cambiar las prácticas sociales de las personas, las familias y de toda la sociedad para que éstas se ajusten a la nueva visión de los derechos. ¡La forma como actúan las instituciones no puede ya ser la misma de hace quince años!

Crear la cultura de los derechos

La Convención acordó también educar a las y los ciudadanos, así como a los funcionarios de todas las instituciones, en la nueva visión, esto es, construir una cultura del derecho, para que la conducta personal, familiar, comunitaria e institucional se base en los principios y en los mandatos de la Convención.

El documento que el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires pone hoy en manos de los lectores, es un acto muy importante de cumplimiento de este mandato de la Convención: contribuir a generar un cambio de cultura en los funcionarios de las instituciones públicas y en la ciudadanía en general.

Las personas no cambian y, por tanto, las instituciones tampoco, cuando existe desinformación. Y esto quiere decir dos cosas: una, que no se

conoce la ley y su sentido y, otra, que se la conoce de forma parcial o sesgada. Ciertamente todo cambio produce temores, desacomoda las rutinas, obliga a esfuerzos personales e institucionales. Puede herir también intereses. Esta presentación transparente de las implicaciones que tiene adoptar una ley, ciertamente aún imperfecta, ajustada al espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño, quiere contribuir a disipar la desinformación, a reducir los temores al cambio, e invita a reconocer los valores de su adopción, por encima de los intereses personales o de grupo.

De esa manera se podrán, tal vez, vencer las resistencias que todavía existen para que se la ponga en plena vigencia.

Los intendentes, defensores de los derechos de sus ciudadanos

Dirigidas principalmente a los Intendentes y a los funcionarios municipales, las explicaciones que se contienen en esta publicación, proponen y motivan a que la instancia de gobierno más cercana a los niños, niñas y adolescentes, la municipal, ejerza su responsabilidad como principal defensor de los derechos de sus ciudadanos niños.

Proteger y defender los derechos no implica ser el responsable directo de todos los servicios sociales orientados a satisfacerlos: salud, educación, identidad... Implica estar permanentemente atento para que quienes tengan que cumplirlos, lo hagan efectivamente, así como tomar todas las medidas administrativas posibles para evitar que los niños no solamente vean violados sus derechos, sino que los vean amenazados.

Para apoyar a los Intendentes a cumplir este importante rol, la ley establece la creación de un sistema local de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Con este nombre se designa la formación de una red, lo más eficiente posible, de instituciones que se comprometen a actuar de manera determinada, según sus competencias, para prevenir violaciones a los derechos y para restituirlos cuando fueren violados.

Lo local, punto de convergencia de los sectores

Los diferentes sectores de la administración pública, por ejemplo, trabajan con una lógica vertical, que los lleva a comportarse con un relacionamiento que sigue, de alguna forma, el ordenamiento jerárquico de cada institución. Cuando un niño se va de la escuela, el hecho es consignado en un registro que pasa del aula al despacho del director, de éste al del supervisor del distrito... y así llega hasta el nivel central,

donde se registra en un sistema de estadísticas que, luego de un par de años, aproximadamente, da cuenta a la sociedad de que un porcentaje de chicos dejaron la escuela... Algo similar acontece en el sector salud, pues cuando un niño acude a una consulta hospitalaria con un golpe o una quemadura, además de recibir la atención clínica que corresponda, se convierte en un caso que es reportado de acuerdo al sistema pre-establecido y, luego de algún tiempo, se refleja en un número determinado de casos que acudieron a los hospitales con alguna señal de haber sufrido violencia...

En el nivel local, en el Municipio, es posible hacer que se rompa esa lógica vertical y se transforme en una lógica horizontal, que permita formalizar la comunicación entre las instituciones para que esos sucesos pasen a ser responsabilidad colectiva, de manera que cada organización sepa qué acción tomar para lograr, por ejemplo, que el chico retorne a la escuela, habiendo contribuido a resolver o aliviar los problemas que ocasionaron el retiro de la escuela. O si se trata de salud, para introducir los correctivos necesarios en la conducta familiar. Una acción oportuna de las instituciones puede evitar daños mayores y puede ayudar a reducir la vulnerabilidad de los chicos. Los acuerdos explícitos entre las instituciones, constituyen los nudos de una red institucional que puede conducir a aumentar la protección de los derechos de los chicos.

Mejorar la gerencia social

El animador de esa red, es el Intendente, función que requiere solamente capacidad de convocatoria y habilidades de gerencia social para lograr una buena interrelación entre las instituciones, así como para gestionar, en los niveles superiores que corresponda, el respaldo institucional, cuando se lo requiera.

Tejer esa red local es construir un sistema de protección. Propiciar la capacitación de las instituciones para que los funcionarios conozcan la ruta crítica que siguen las situaciones más frecuentes de desprotección de los chicos, es tal vez, la tarea más importante que el Intendente puede propiciar. Acordar protocolos de acción con las instituciones para que sepan cómo reaccionar y comportarse frente a un fenómeno determinado es la manera específica de generar los nudos de la red.

Un sistema de protección no es una nueva institución que requiere costos adicionales. Es, fundamentalmente, una manera de enfocar la gerencia social, para potenciar y optimizar los recursos ya existentes. De hecho, el planteo no es nuevo. Algunas de esas interrelaciones entre las instituciones se dan en el nivel local, cuando un director de escuela notifica, por ejemplo, a los responsables de los programas sociales,

que un chico pudiera haber dejado la escuela por problemas económicos de sus padres. La intervención del Intendente para potenciar esas capacidades existentes, dará formalidad a estas relaciones.

Que un intendente sea defensor de los derechos de los chicos significa que puede utilizar todos los recursos administrativos a su alcance para que esos derechos sean respetados. Puede crear algunos mecanismos de exigibilidad, para lo que está facultado por la Ley.

Los intendentes realizan enormes esfuerzos técnicos y financieros para prevenir problemas en sus ciudadanos. Desde estar atentos desde que las calles no tengan baches, hasta colocar las señales correspondientes en las vías públicas bajo su control. Esa experiencia preventiva puede ser volcada a los asuntos sociales.

La gerencia social a favor de los niños no solamente llevará a preocuparse y tomar medidas para atender a los chicos que deambulan por las calles, sino que propiciará la instalación de sistemas de alerta temprana para que, a una señal irregular, se active el mecanismo de protección de los derechos de los chicos. El alerta temprana se basa en la recopilación de información que permita observar y monitorear el comportamiento de algunos indicadores básicos sobre el ingreso, permanencia y resultados escolares de los chicos, con el fin de prevenir y reducir las vulnerabilidades del sistema, corregir los efectos perniciosos de las variables que escapan al control mismo del sistema educativo, para tomar las decisiones de política capaces de alinear el uso de los recursos disponibles, al logro de los objetivos y metas trazados.

Esta publicación ayudará a los Intendentes y a los funcionarios de las organizaciones locales a aumentar su enorme capacidad de proteger los derechos de los chicos.





Dr. Juan Pablo Cafiero
Mtro. de Desarrollo Humano

Ley 13298 y el decreto reglamentario

Desafíos para los Municipios y las organizaciones sociales que actúan en el campo de la niñez, la adolescencia y la familia

Este documento, elaborado por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto compartir, con distintos actores involucrados en la aplicación de la ley, nuestra interpretación acerca de las transformaciones que serán necesarias impulsar para promover un trabajo coordinado, consensuado, efectivo y de largo alcance en favor de todas las niñas, niños, adolescentes y familias de nuestra provincia.

Es el primer material que se produce con el objeto de proporcionar insumos orientados a la profundización de nuestro trabajo en común. Apunta a revisar el papel de los Municipios y de las Organizaciones Sociales en el marco de la nueva institucionalidad diseñada por la ley e introduce algunas propuestas que permiten ilustrar acerca de posibles contenidos de los nuevos programas y medidas también previstos en ella.

Sabemos que un marco legislativo por sí mismo no genera cambios en forma automática. Una transformación genuina requiere modificaciones en las personas y organizaciones. Para ello será necesario involucrarse en el diseño de procesos de cambio tanto culturales como organizacionales; planificar los servicios y mejorar los resultados de las prestaciones para todos los niños en general y, en particular, para aquellos que están más vulnerables o necesitan un apoyo adicional.

En tanto Autoridad de Aplicación de la Ley, nuestra intención es seguir produciendo nuevos materiales que vayan echando luz a todas las dudas y preguntas acerca de aspectos no contemplados en esta oportunidad y que también incorporen las sugerencias de quienes, en terreno, desarrollan cotidianamente distintas acciones en la dirección prevista por la Convención sobre los Derechos del Niño y la nueva normativa provincial.

1. Principales definiciones para la reorientación de la política de infancia

1.1. Apoyo a las funciones de las familias

Siguiendo el espíritu y los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley dispone que el *'objetivo principal de la política de infancia debe ser la crianza y desarrollo de los niños dentro de su familia y, sólo en última instancia, como medida de protección, de carácter excepcional y provisional la permanencia temporal en entidades de atención social'*.

Este objetivo señala el marco en el cual se deberán desarrollar los mayores esfuerzos por parte del Estado y la sociedad civil. No es posible mejorar la vida de los niños sin ayudar a los adultos a desarrollar y afianzar su función educativa. La familia tanto nuclear como extensa debe ser entendida como recurso, no sólo como portadora de problemas y por ende apoyarla a cumplir sus funciones de crianza y protección y con ello hacer posible el derecho de los niños a crecer en su familia y a ser apoyado dentro de ella. En ese sentido, será necesario promover y fortalecer alianzas con las familias, procurando trabajar desde las potencialidades que ellas tienen, alentando a que asuman sus responsabilidades y tomen sus propias decisiones en el marco del respeto y la protección de sus miembros más vulnerables.

El avance en esta perspectiva nos obliga a tener presente las importantes transformaciones acontecidas durante las últimas décadas en la dinámica y estructura de las familias así como el deterioro de muchas de sus capacidades producto de la pobreza, de manera que la adecuación de los programas e intervenciones puedan asumir esa complejidad a la hora de fortalecer las funciones de las familias en la crianza y protección a los niños.

1.2. Una nueva institucionalidad

La Convención sobre los Derechos del Niño supone una serie de obligaciones que implican un replanteo profundo en las relaciones del Estado con los niños. **La Ley de Promoción y protección integral de los derechos de los niños** y el Decreto Reglamentario reflejan esa transformación a partir de la creación de una institucionalidad descentralizada y la promoción de la participación social.

Las disposiciones contenidas en estos instrumentos prevén la protección de los niños por parte del Estado a partir del establecimiento de nuevas instituciones, programas, acciones y prácticas que permitan su inclusión en las políticas públicas universales y en su ámbito familiar y comunitario, revirtiendo la tendencia seguida por el modelo tutelar de

segregación de los niños en sistemas especiales. Con ello establece un giro en las relaciones del Estado con los niños que, en términos generales, se puede resumir en el abandono de intervenciones estatales especializadas, canalizadas a través de programas, estructuras organizacionales y prácticas administrativas centralizadas en el ejecutivo provincial e implementadas en forma aislada de la red de relaciones familiares, sociales, barriales e institucionales en donde las niñas, niños y/o adolescentes viven su cotidianeidad.

Enfoques de las políticas para la niñez y la adolescencia

PREVIO A LA CDN

Construcción de categorías de irregularidad/se centra en los niños y los síntomas que padecen como categoría explicativa/culpabiliza y patologiza a la familia.



Intervenciones específicas por problemática desvinculadas de las políticas para todos los niños.

ENFOQUE DE DERECHOS

Se centra en las condiciones que rodean a los niños y adolescentes, en particular omisiones y obstáculos de las políticas públicas y acciones de otros actores.

Identifica responsables de las omisiones y los obstáculos.



Políticas universales para todos los niños e intervenciones orientadas a remover los obstáculos, promover la corresponsabilidad y a modificar las condiciones que permitan incluir/ Toma en cuenta la complejidad

A diferencia del modelo de organización aún vigente, resultado de la Ley de Patronato del Estado, la nueva forma de entender y actuar respecto a la infancia y la adolescencia supone otro tipo de modelos de organización y gestión. Reclama intervenciones con capacidad de integrar acciones sociales que colaboren en la inclusión de los niños y adolescentes en su grupo familiar, en la escuela, en los servicios de salud y en el barrio.

Objetivo principal de la política para todos los Niños

- Contención de los niños en el núcleo familiar -padres, familia extensa y otros miembros de la comunidad significativos para el niño-.

Principios generales de interpretación

- Interés superior del niño.
- Remoción de obstáculos.
- Definición de amenaza o violación de derechos.
- La ausencia de recursos materiales del grupo familiar no es causa para la exclusión del niño o su institucionalización.
- Normativa internacional.
- Carácter público, interdependiente e indivisible de los derechos.

2. Desafíos para la acción de los Municipios

2.1. Sentido y alcance del papel de los Municipios

La nueva Ley para los niños propicia la participación activa de los Municipios como parte de la nueva institucionalidad organizada alrededor del *Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos* aún cuando entiende que, por las características de la normativa vigente, esta participación es voluntaria. En ese sentido, su inclusión dentro del Sistema como actor con responsabilidades debe ser resultado de una adhesión mediante convenio con la Autoridad de Aplicación.

La promoción de los Municipios como actores significativos para la promoción y protección de los derechos de los ciudadanos, obedece a una serie de transformaciones que provienen de varias vertientes políticas y académicas y se inscribe en una tendencia mundial de valorización de la relación del Estado con la ciudadanía y de profundización de la democracia.

En el campo de la infancia y la adolescencia, el cambio de las relaciones del Estado con los niños es el enfoque central de la Convención sobre los Derechos del Niño. En forma complementaria a ésta, el papel que les cabe a los Municipios para el logro de estas transformaciones se encuentra expresada, explícitamente, en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), instrumento que, junto con la Convención, deben ser entendidos como principios interpretativos de la Ley 13.298 (artículo 10).

Por su proximidad a los niños y a su entorno familiar y comunitario, los Municipios son espacios políticos privilegiados para construir modelos de organización y gestión que favorezcan la inclusión de los niños y adolescentes en su grupo familiar, en la escuela, en los servicios de salud y en el barrio, lo cual puede ser entendido a partir de dos dimensiones:

Integralidad de las intervenciones

Su posición les puede permitir llegar en forma oportuna a la red vincular e institucional de los niños y estimular la creación de redes institucionales y barriales que estén alertas a la identificación y pronta resolución de situaciones que amenazan o violan sus derechos.

Es necesario tener presente que los niños, adolescentes y familias más pobres dependen básicamente de los servicios provistos por el Estado, tanto provincial como municipal, así como aquellos prestados por las organizaciones voluntarias. Sin embargo, el acceso a los mismos muchas veces está limitado por superposiciones y omisiones que se crean desde esos servicios e instituciones y políticas públicas con responsabilidad de hacer efectivos los derechos.

En ese sentido, la inclusión social de los niños, adolescentes y familias más pobres debe implicar un esfuerzo mayor de articulación de políticas y programas sociales entre áreas y niveles de gobierno, permitiendo la movilización de todos los recursos disponibles en el Estado y también de la sociedad (art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Una política integral será siempre algo organizativamente complejo. La escala territorial representa, sin lugar a dudas, un espacio propicio para articular intervenciones de distintos actores institucionales locales así como de programas ejecutados por las distintas áreas funcionales del gobierno provincial que afectan directa o indirectamente el efectivo cumplimiento de los derechos del niño.

Participación democrática

La cercanía a las instituciones y a la población es una oportunidad para organizar un espacio público participativo de debate y de decisión pluralista con las organizaciones sociales, las familias y los niños, aunando recursos y voluntades. Los *Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño* y la formulación del *Plan de Acción* territorial previstos en la reglamentación de la ley son los instrumentos diseñados para alcanzar ese objetivo.

La adhesión de los Municipios mediante un convenio con la Autoridad de Aplicación de la ley, los coloca como principales promotores de la cons-

trucción de estos espacios en los cuales la sociedad y el gobierno local encontrarán un mecanismo apto para discutir sus expectativas y dirimir diferencias, delineando en forma consensuada, la visión acerca del modelo de Municipio que ambicionan para los niños que viven y crecen en su territorio.

2.2. Una oportunidad para cambios en el enfoque

Un argumento común es que estas transformaciones resultan costosas, propias de países ricos. Consideramos que esto constituye una verdad a medias. Estamos convencidos de que mayores niveles de financiamiento no serán suficientes ni necesarios si la inversión no está acompañada por reformas institucionales que atraviesen tanto las estructuras del estado y no gubernamentales así como las prácticas administrativas, jurídicas y sociales que resultan de ellas.

Para descentralizar no se trata de financiar más de lo mismo o repetir modalidades de financiamiento o gestión en más pequeño sino de replantear qué se financia y con qué criterios se planifica, gestiona y orienta ese financiamiento desde un enfoque que coloque la realización de los derechos como centro de la programación para la infancia.

La descentralización en este campo de política pública representa un salto cualitativo para la promoción y protección de los derechos de los niños, pero siempre y cuando se la remita al marco conceptual que le da sentido que, tal como se señaló más arriba, supone el cambio en las relaciones del Estado y de los servicios con los niños y las familias. Es necesario tener presente que, en general, en los servicios públicos, tanto estatales como privados, la perspectiva paternalista y tutelar contribuyó a la construcción de sujetos dependientes de los programas públicos, tornando a los niños y sus familias en "beneficiarios" de la ayuda o asistencia brindada.

El enfoque de derechos asumido por la ley y la reglamentación debe ir orientando el modelo de trabajo de los servicios hacia una concepción que profundice las relaciones democráticas. En éste enfoque los niños y las familias pasan a ser "usuarios" de los servicios y ello implica habilitar canales para que auditen y/o interpelen las decisiones y/o el trato recibido por los profesionales u otros efectores.

Los instrumentos de derechos humanos nos permiten entender que la construcción de ciudadanía de las personas desde su niñez requiere de tres componentes esenciales: que las personas se perciban a sí mismos como un sujeto con derechos y deberes (generándose su interés por la cosa pública y en consecuencia, una actitud social vigilante), su

autonomía (no clientelismo) y su sentido de pertenencia a la comunidad (sentirse parte de un colectivo).

Es necesario que esta perspectiva tenga un carácter amplio y se haga extensiva a todos los servicios públicos de salud y educación quienes deben convertirse en agentes de promoción de derechos, erradicando prácticas orientadas a depositar en la judicialización y la intervención de los organismos de minoridad las situaciones sociales complejas.

En ese sentido, la ley prevé la instalación de Servicios Locales de protección de Derechos como una oportunidad nueva y distinta a todo lo conocido hasta el momento. Sus funciones no implican reemplazar a la justicia de menores sino construir una nueva lógica que, como se señaló más arriba, apunte a integrar acciones sociales que colaboren en la inclusión de los niños y adolescentes en su grupo familiar, en la escuela, en los servicios de salud y en el barrio. Modelos flexibles e interactivos de relación entre los niños, las familias y las instituciones que permitan dar cuenta de la heterogeneidad de situaciones y obstáculos que se presentan en la vida cotidiana de los niños y sus familias y puedan procesar con rapidez y eficacia sus demandas y necesidades, incluyendo su punto de vista en los aspectos que les concierne.

3. Desafíos para la acción de las organizaciones sociales

Resulta de suma importancia en esta etapa que abre la ley y la reglamentación, la redefinición de la relación del Estado con las organizaciones no gubernamentales y de éstas con los niños y las familias, en función de que las organizaciones sociales son una de las instancias que median en la relación entre el estado y los niños.

La nueva ley para los niños y el decreto reglamentario prevén dos aspectos de esa relación:

- En los Capítulos II y III, relacionados con los Órganos Administrativos y los Programas de Promoción y Protección de Derechos respectivamente, otorgan un papel importante y un espacio significativo en la formulación e implementación de políticas a los entes del sector privado, sean éstos organizaciones de base u organismos no gubernamentales, así como también a la Iglesia Católica y otras iglesias que cuenten con instituciones de promoción y protección de la niñez y la familia.
- Definen nuevas reglas de juego respecto al financiamiento, supervisión y pautas de funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales que actúan en el campo de la niñez, la adolescencia y la familia.

Por la naturaleza pública de las funciones desempeñadas por los actores privados y sus organizaciones, es decir en tanto productores de prestaciones que el Estado debe garantizar, éste, como representante del bien común, tiene la responsabilidad no sólo de financiar sino también de fijar criterios en términos de calidad, prioridad y composición de las prestaciones de manera de no dejar al arbitrio privado la definición de bienes públicos cuyo acceso es un derecho de los chicos.

Desafíos para las organizaciones de la sociedad civil

- **Legitimación de la participación en instancias públicas**
- **Nuevas reglas de juego**



Relación organizaciones / necesidades y derechos de los niños



Relación Estado / organizaciones de la sociedad civil

3.1. Espacios de participación pública de las ONG's:

En el nivel provincial

1. Observatorio Social que tendrá por función el monitoreo y evaluación de las políticas de promoción y protección de derechos y elaboración de propuestas de modificaciones y nuevas medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas de la niñez.

Esto último se verá facilitado porque, al disponer también la creación de la Comisión Interministerial para la Protección de los Derechos del Niño, se estaría conformando un espacio que, dentro del Ejecutivo Provincial, coordine la acción de varias áreas de gobierno lo cual nos obligará a generar información en forma agregada, que de otra manera estaría dispersa y de difícil monitoreo y evaluación por parte de la sociedad civil.

2. Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia: Esta instancia dependerá en forma directa del Ministro de Desarrollo Humano en tanto Autoridad de Aplicación de la ley. Tendrá como misión brindar información y generar propuestas a dicha autoridad y a la Comisión Interministerial que permitan tomar decisiones adecuadas y desarrollar tareas de capacitación y formación permanente para ir alcanzando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Cuatro representantes de organismos no gubernamentales de promoción y protección de los derechos del niño y de apoyo a la familia, junto con representantes de universidades e instituciones académicas con sede en la Provincia de Buenos Aires y de los municipios, formarán parte de un Consejo Asesor del Centro que colaborará en la elaboración de la agenda anual de temas de investigación y capacitación prioritarios para el avance en la implementación de la ley

En el nivel municipal

Deberán ser convocadas para formar parte de los Consejos Locales junto a representantes gubernamentales, provinciales y municipales, universidades, representantes de las familias y de los niños con el objeto de diseñar un plan de acción para la promoción y protección de los derechos del niño en el nivel local.

3.2. Nuevas reglas de juego

Reorientación de las prestaciones en el marco de la ley

Las organizaciones privadas y las iglesias deberán ser actores fundamentales en el logro del objetivo de efectivizar los derechos de los chicos, sea a través de su participación en programas de defensa de derechos y de asistencia técnico jurídica; sea a través de programas de capacitación, recreativos, culturales, de orientación y apoyo a los niños y su familia,

Legitimación de la participación de la sociedad civil en instancias públicas

- **Observatorio social:** su misión será el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de promoción y protección de derechos. A su vez, sus miembros serán convocados por la Comisión Interministerial para realizar comentarios sobre el Plan de Acción diseñado por dicha Comisión, la cual deberá tomarlos en cuenta. La falta de incorporación de los comentarios de los integrantes del Observatorio en el Plan deberán ser explicadas en forma fundada.
- **Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y programas para la infancia, la Adolescencia y la Familia:** forman parte del Consejo Asesor de esta instancia dependiente de la Autoridad de Aplicación de la ley y cuya misión es generar información, investigar y diseñar estrategias de capacitación.
- **Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño en todas los Municipios** cuya misión es la elaboración del Plan de Acción territorial para la protección integral de los derechos y participar en su implementación y seguimiento.

entre otros, y también continuarán cumpliendo un papel importante en programas que brinden, como medida de protección y como último recurso, contención y alojamiento temporal de un niño o adolescente que lo requiera o cuya permanencia fuera de su hogar fuera decidida por la familia o la autoridad judicial.

Las prestaciones deberán organizarse en torno a las prioridades y principios establecidos en la ley, la reglamentación y el Plan de Acción definido localmente. La gran variedad de alternativas para la promoción y protección de los derechos de los niños previstas por los legisladores es un desafío innovador para todos, el Estado y la sociedad civil. Significará que debamos replantear el tipo de prestaciones, que fueron necesarias en el marco de la anterior ley de Patronato del Estado pero, posiblemente, no todas plantean el perfil que la nueva ley demanda.

La ley dispone que el objetivo principal de la política de infancia debe ser la crianza y desarrollo de los niños dentro de su familia y, sólo en última instancia, como medida de protección, de carácter excepcional y provisional la permanencia temporal en entidades de atención social.

Ello implicará que deberemos volcar nuestras capacidades, energía, vocación y compromiso hacia prestaciones que promuevan el apoyo a los padres, la familia extensa y otros miembros de la comunidad para que sean éstos lo que puedan apoyar a sus niños.

Con la sanción de la ley 13298 se abre un nuevo capítulo para los niños y adolescentes bonaerenses y a partir del cual se hace necesaria una apertura y un diálogo del Estado con las organizaciones y del Estado y las organizaciones con los niños, adolescentes y familias, abandonando definitivamente las prácticas arbitrarias y paternas que han primado durante el último siglo, institucionalizando la pobreza de los niños.

Nuevas reglas de juego para las organizaciones de la sociedad civil

- Creación del Fondo de Proyectos Innovadores de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y Apoyo a la Familia para incentivar nuevas ideas y líneas de trabajo.
- Registro único de organizaciones no gubernamentales de manera de transparentar y evitar la superposición del financiamiento.
- Fijación de pautas de funcionamiento de los establecimientos y prestaciones en base a los estándares ofrecidos por la CDN, las observaciones del Comité de los Derechos del Niño y la normativa de las Naciones Unidas.

Pautas de Funcionamiento de las Organizaciones de atención a la infancia

La ley asigna al Ministerio de Desarrollo Humano la fijación de pautas de funcionamiento de los establecimientos dependientes del Estado y de las prestaciones realizadas por instituciones privados y/o personas físicas que realicen acciones de prevención, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños.

La Convención sobre los Derechos del niño, las observaciones del Comité de los Derechos del Niño y la normativa de las Naciones Unidas ofrecen estándares claros que deben ser la base para una discusión amplia y democrática. El Ministerio de Desarrollo Humano convocará a espacios de discusión y consenso a directivos y empleados de dichos establecimientos, a voluntarios de ONGs y organizaciones de base, a los niños, adolescentes y a su grupo familiar así como de donantes particulares.

Aún cuando no reciban subsidios estatales y, dado el carácter público de las prestaciones que ofrecen, los establecimientos y/ o instituciones privados y/o personas físicas que realicen acciones de prevención, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños deberán seguir las pautas de funcionamiento y los estándares establecidos por el Ministerio de Desarrollo Humano para lo cual ésta los invitará a participar en los espacios de discusión y consenso definidas en el párrafo anterior.

Con el objeto de superar la arbitrariedad propia de las prácticas tutelares y propender a que el cuidado y la protección de las niñas y niños se asuma como un servicio público, las pautas y estándares establecidos se presentarán a través de internet de manera que puedan ser conocidos por las instituciones, los niños, donantes y la comunidad en su conjunto. La inobservancia de estas pautas podrá ser denunciada a los Servicios Locales

Relación organizaciones - necesidades y derechos de los niños

- Las acciones hacia los niños dan prioridad a prestaciones que favorecen su inclusión en su familia, escuela y barrio.
- Las prestaciones se definen en forma consensuada y pública en base a requerimientos y prioridades de los niños y sus familias definidas en el nivel territorial.
- Los artículos 29, 30, 31 y 35 y su reglamentación ofrecen elementos para el diseño de nuevas alternativas de trabajo.

por cualquier ciudadano. El Servicio Local realizará una investigación para comprobar la falta de cumplimiento de las pautas y estándares establecidos y colaborará en la remoción de los obstáculos necesarios para modificar esta situación de manera de lograr alcanzar las pautas y estándares de funcionamiento establecidos.

4. El trabajo conjunto entre el estado y las organizaciones sociales en el nivel territorial

La Reglamentación de la ley promueve la constitución de *Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño* como espacios de participación pública para el diseño y ejecución de políticas de infancia, adolescencia y apoyo a las familias en el nivel local.

Tienen como propósito promover el encuentro y el debate entre los distintos actores gubernamentales y no gubernamentales para la construcción conjunta de un modelo de trabajo que favorezca la coordinación de los diferentes compromisos y responsabilidades que cada uno asume con la finalidad de alcanzar la promoción y protección de los derechos de los niños, dentro de su territorio, en el corto, mediano y largo plazo.

Entre las funciones de los *Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño*, se encuentra la formulación del *Plan de Acción Local* que deberá ser el instrumento que traduzca los consensos logrados entre el Estado y la sociedad.

El Plan deberá reflejar la visión, los valores, las prioridades, los resultados esperados, el tipo de prestaciones necesarias, su modalidad de distribución territorial y las asociaciones entre prestaciones. Debe apuntar a superar la fragmentación, la superposición de acciones, los obstáculos y las omisiones o vacíos en la atención; fenómenos que finalmente terminan afectando gravemente el acceso a los bienes sociales por parte de los niños, adolescentes y familias.

Es necesario hacer esfuerzos para lograr la integración de los servicios para que se ajusten a las necesidades de los niños y acomodarse a la realidad única de la vida del niño o la niña y no éste o ésta quien deba ser amoldado a la compartimentación artificial que los servicios hacen de la realidad en orden a la gestión.

Por ello, uno de los objetivos fundamentales del Plan es la creación de una red articulada y flexible de servicios para el niño y la familia, integrada por aquellos nuevos e innovadores y los ya existentes.

Esta red debe responder de manera diferenciada y diversificada a las diferentes facetas de la demanda social, considerando todos los recursos

de la comunidad local. En términos muy generales, el objetivo que deberá perseguir cada Plan de Acción Local es ir dando los pasos necesari-

El plan de acción local

- Marco para la definición de responsabilidades institucionales: quién hace qué y con quién.
- Punto de referencia para revisar, en forma permanente, los esfuerzos realizados por cada área en particular y entre áreas o servicios.
- Guía las relaciones de asociación e interacción entre áreas /servicios.
- Define prioridades y metas a alcanzar en plazos a determinar.
- Punto de referencia para convocar a la comunidad ampliada y comprometerla en el cumplimiento de las metas.
- Proporciona elementos para generar nuevas alianzas no previstas en la conformación del Consejo.
- Proporciona a los niños y las familias los medios para revisar el progreso en el cumplimiento de los derechos e identificar áreas en que es necesario mejorar.

rios para alcanzar en cada ámbito territorial un *sistema integrado de intervenciones y servicios sociales*.

4.1. Hacia la innovación y la creatividad en las prestaciones

Los Capítulos III, (acerca de los programas de promoción y protección de

¿Qué implica un plan con enfoque de derechos humanos?

- Diseñar acciones centrando la atención en las medidas, estrategias y otras iniciativas que deben emprender aquellos que tienen el deber de contribuir a la realización de determinados derechos.
- Tener en cuenta la necesidad de promover instituciones y normas sociales que protejan los logros que se planifican.
- Incluir claramente las responsabilidades que asumen los distintos protagonistas e instituciones con el objeto de respetar, proteger y realizar los derechos.

derechos) y IV (de la ley), (referidos a las medidas de protección integral de derechos), prevén una variedad de alternativas que ofrecen una gran oportunidad para innovar. Representan un importante desafío para la creatividad de profesionales, técnicos y promotores de base para apostar a acciones que no sólo apunten a reparar daños en la vida de los niños sino que intervengan activamente en la creación de condiciones que faciliten su crecimiento y desarrollo en su familia y comunidad.

Los capítulos de la ley nos invitan a pensar en ciertas prestaciones esenciales que aún tienen un desarrollo incipiente en la provincia pero que será necesario profundizar y ampliar para lograr coberturas cada vez más significativas. A modo de ilustración estamos pensando en las siguientes líneas de trabajo:

Servicios de apoyo a las familias

Con el objeto de promover el acceso a información y apoyo para el cuidado, desarrollo y protección de los niños y de los adolescentes (aunque estos no estén al borde de ser judicializados). Estos servicios, a los que éstas podrían acceder voluntariamente, deberían tener como propósito ayudar a aquellas que están pasando por situaciones de crisis, propias de la etapa de crianza de los más chicos, para proveerlas de confianza, fortalecerlas, prevenir situaciones de maltrato y también capacidades para relacionarse con los adolescentes.

En algunos casos se podrá tratar de servicios en el sentido de lugares físicos en los cuales se entregan prestaciones enteramente centradas en el apoyo a las funciones parentales, como por ejemplo los centros para las familias. En otros casos, en cambio, se podrá tratar de intervenciones en el sentido de acciones de variada naturaleza emanadas de un servicio no creado exclusivamente para el apoyo a la parentalidad, pero que se consideran oportunos para alcanzar las finalidades del servicio mismo.

En todos los casos deberemos pensar en construir estrategias que se basen en una 'cultura positiva' y no negativa, es decir basada en los recursos y no en las carencias; en el apoyo a la comunicación y la socialización creativa de sus miembros y no en espacios terapéuticos; en la distribución de información y no en la retención del saber por parte de los técnicos y profesionales.

Entre sus prestaciones se podría pensar, por ejemplo, en:

Asesoramiento y promoción: Abiertos a todos las madres y padres que lo requieran y con especial atención a parejas jóvenes, sobre la crianza, desarrollo y derechos de los niños con el objeto de en proveer información y apoyo en momentos de transición en la vida de los niños, tales como el pasaje del jardín de infantes a la EGB y de la EGB al polimodal,

así como en el aumento de habilidades para mejorar la comunicación entre los padres y la escuela. Actualización de información y asesoramiento a padres de adolescentes.

Alfabetización de los padres: que los habilite para dar un apoyo activo a la escolaridad de sus hijos.

Asesoramiento jurídico gratuito: sobre derechos y responsabilidades de los padres así como las responsabilidades del Estado en la efectivización de derechos de sus hijos.

Aprendizaje y desarrollo de competencias para la crianza y desarrollo: por parte de ambos padres, estimulando activamente la participación e interés de los padres varones en el desarrollo de actividades con sus hijos. En el caso de las parejas muy jóvenes ésto debe representar una prioridad ya que aún siguen necesitando, ellos mismos, el apoyo de los adultos para lograr el desarrollo de sus capacidades parentales.

Creación de espacios para el diálogo intergeneracional: desarrollo de propuestas que estimulen interacción entre padres y niños pequeños y otros integrantes de la familia actividades conjuntas de padres, hijos y abuelos de manera de favorecer el diálogo, la solidaridad y convivencia intergeneracional.

Barrios amigables para el crecimiento, desarrollo y protección de los niños: las experiencias de vida cotidiana en los barrios son importantes en la construcción de la subjetividad en los niños y la inseguridad, en sus distintas expresiones, los afecta en forma creciente, contrarrestando, muchas veces, los esfuerzos hechos por padres y maestros. Ellos pasan muchas horas en las veredas de los barrios, jugando o simplemente estando, por lo que resulta de extrema importancia promover el involucramiento de toda la comunidad en su cuidado y protección. Esto implica, tanto iniciativas orientadas al mejoramiento físico del barrio, como aquellas que promuevan ámbitos cotidianos que propician el desarrollo y protección de los niños tales como la promoción de la opinión de los niños, el buen trato, las relaciones sociales, de reciprocidad entre pares generacionales y la convivencia entre instituciones y vecinos.

Iniciativas de acogimiento familiar: privilegiando a la familia extensa, en caso de que sea necesaria una medida de protección, proporcionando a los niños un núcleo de convivencia familiar, en sustitución o como complemento del propio, en forma temporal, para su reinserción en la familia de origen.

Espacios de escucha y asesoramiento para los adolescentes: donde puedan ser comprendidos y apoyados en una etapa de la vida muy rica, en el marco de contextos difíciles de transitar. Estos espacios deberán, entre

Estrategias de trabajo para activar la corresponsabilidad en el nivel barrial por parte de los servicios locales

- Servicios de apoyo a las familias.
- Construcción de circuitos o redes de corresponsabilidad: familia-escuela-centro de salud-municipio-organizaciones barriales para la inclusión de los niños en los servicios públicos. Revisión permanente de lo actuado.
- Interposición ante la justicia de pedido de protección jurisdiccional de un derecho cuando el mismo ha sido violado por una institución.
- Remover obstáculos que impiden el acceso de niños y familias a sus derechos.
- Incidir en el cambio de prácticas institucionales que modifique la perspectiva tutelar por parte de adultos e instituciones hacia un enfoque de derechos en el marco de la CDN.

otras cosas, difundir la presente ley y las instituciones por ella creadas, informarlos acerca de los servicios sociales con los que cuentan, las formas de acceso a los mismos y los procedimientos que deben seguir; conocer sus derechos y responsabilidades y las obligaciones del Estado para alcanzar la efectivización de derechos; dar herramientas concretas para reclamar por sus derechos y los procedimientos para hacerlo.

Programas de apoyo domiciliario temporal: frente a situaciones que dificultan el funcionamiento cotidiano de la familia y amenazan la protección de los niños, tales como el apoyo durante el post parto de las madres en una familia con muchos niños y también durante la internación hospitalaria de uno de sus miembros y los niños quedan sin adultos a cargo, todo esto acompañado por propuestas de capacitación de miembros de la comunidad para que desempeñen estas actividades de apoyo domiciliario.

5. El papel del Ministerio de Desarrollo Humano

El Ministerio de Desarrollo Humano apoyará y acompañará la construcción de la nueva institucionalidad y el replanteo de las prestaciones que emprendan los Municipios y organizaciones ofreciendo asistencia técnica y capacitación y también financiando a aquellas que, con criterios territoriales, respondan a las prioridades que definan los Planes de Acción locales en el marco de los principios establecidos por la ley.

Como antecedente concreto de la voluntad del ejecutivo provincial por promover el protagonismo de los Municipios en la promoción y protección de los derechos de los niños, en el año 2004 se creó el *Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales*, mediante la ley 13.163 y el decreto 609/04. El mismo preveía la aplicación de un porcentaje de los recursos a la organización de Servicios de Protección de Derechos aún antes que fuera sancionada la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños y su aplicación fue pensada como una forma de ir preparando las condiciones institucionales y programáticas para el momento en que se sancionará la nueva normativa.

Ministerio de Desarrollo Humano: Principales novedades

- Autoridad de Aplicación de la ley/Coordinación de la Comisión Interministerial.
- Creación de dispositivos básicos para alcanzar un diseño organizacional integrado entre las áreas del Ministerio.
- Desconcentración de acciones hacia los Municipios: establecimiento de Servicios de Protección de Derechos y de Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño. Descentralización de fondos, ley 13.163.
- Defensor del Niño.
- Diseño de líneas de trabajo para dar cumplimiento a los programas orientados a la promoción y protección de derechos así como a las medidas de protección integral de derechos.
- Diseño de un Programa de Apoyo a la familia nuclear y extensa de todos los niños y acciones específicas para aquellas familias en situaciones de crisis.
- Creación del Fondo de Proyectos Innovadores de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y Apoyo a la Familia.

El financiamiento de las acciones de los Planes Locales contemplados en la Reglamentación deberá provenir de los recursos provistos por el Fondo así como de distintas fuentes nacionales, provinciales y municipales ya existentes o bien por crearse tal como es el *Fondo de Proyectos innovadores promoción y protección de los derechos de los niños y de apoyo a la Familia*. A su vez, la reorientación de las prestaciones actualmente existentes, organizadas en el marco de la aplicación de la ley de patronato, permitirá redireccionar fondos de la Subsecretaría de Minoridad hacia proyectos e intervenciones más adecuadas a las necesidades detectadas en el territorio y tendientes a poner en marcha las disposiciones de los artículos 30 a 35 de la ley 13.298.



LEY 13.298

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

De la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños

TITULO I

Principios generales

Capítulo unico

Objeto y finalidad

ARTICULO 1º: La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal vigente, y demás Leyes que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2º: Quedan comprendidas en esta Ley las personas desde su concepción hasta alcanzar los 18 años de edad, conforme lo determina la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuando se menciona a los niños quedan comprendidos, en todos los casos, las niñas, las adolescentes y los adolescentes.

ARTICULO 3º: La política respecto de todos los niños tendrá como objetivo principal su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social.

ARTICULO 4º: Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho.
- b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico.
- c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y sus deberes.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.

En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 5°: La Provincia promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños y su efectiva participación en la comunidad.

ARTICULO 6°: Es deber del Estado para con los niños, asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna.

ARTICULO 7°: La garantía de prioridad a cargo del Estado comprende:

Protección y auxilio a la familia y comunidad de origen en el ejercicio de los deberes y derechos con relación a los niños.

Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez.

Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.

Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Promoción de la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

Prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad, o de las personas públicas o privadas.

ARTICULO 8°: El Estado garantiza los medios para facilitar la búsqueda e identificación de niños a quienes les hubiera sido suprimida o alterada su identidad, asegurando el funcionamiento de los organismos estatales que realicen pruebas para determinar la filiación, y de los organismos encargados de resguardar dicha información.

ARTICULO 9°: La ausencia o carencia de recursos materiales del padre, madre, tutor o guardador, sea circunstancial, transitoria o permanente, no constituye causa para la exclusión del niño de su grupo familiar, o su institucionalización.

ARTICULO 10°: Se consideran principios interpretativos de la presente Ley, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución Nro. 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución Nro. 45/113 de la Asamblea General, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), Resolución 45/112.

ARTICULO 11°: Los derechos y garantías de todos los niños consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconocen, por lo tanto,

todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aun cuando no se establezcan expresamente en esta Ley.

ARTICULO 12°: Los derechos y garantías de todos los niños reconocidos y consagrados en esta Ley, son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

- a) De orden público;
- b) Irrenunciables;
- c) Interdependientes entre sí;
- d) Indivisibles.

ARTICULO 13°: Los derechos y garantías de todos los niños, reconocidos y consagrados en esta Ley, sólo podrán ser limitados o restringidos mediante Ley, de forma compatible con su naturaleza, los principios de una sociedad democrática, y para la protección de los derechos de las demás personas.

TITULO II

CAPITULO I

Del sistema de promoción y protección integral de derechos

ARTICULO 14°: El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños, así como establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino.

El Sistema funciona a través de acciones intersectoriales desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o desconcentrado, y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos el sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños debe contar con los siguientes medios:

- a) Políticas y programas de promoción y protección de derechos;
- b) Organismos administrativos y judiciales;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimiento;
- e) Medidas de protección de derechos.

ARTICULO 15°: Las políticas de promoción y protección integral de derechos de todos los niños, son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños.

Las políticas de promoción y protección integral de derechos de todos los niños se implementarán mediante una concertación de acciones de la Provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez, tendientes a lograr la vigencia y el disfrute pleno de los derechos y garantías de los niños.

A tal fin se invita a los municipios a promover la desconcentración de las acciones de promoción, protección y restablecimiento de derechos en el ámbito municipal, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez.

CAPITULO II

De los órganos administrativos

ARTICULO 16°: El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección de los derechos del niño, que tendrá a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución y control de políticas dirigidas a la niñez.

La Autoridad de Aplicación deberá:

- 1)** Diseñar los programas y servicios requeridos para implementar la política de promoción y protección de derechos del niño.
- 2)** Ejecutar y/o desconcentrar la ejecución de los programas, planes y servicios de protección de los derechos en los municipios que adhieran mediante convenio.
- 3)** Implementar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez y familia de la Provincia de Buenos Aires. Con ese fin estará autorizado a suscribir convenios y ejecutar actividades con otros organismos e instituciones públicas y privadas en el orden municipal, provincial, nacional e internacional, para el conocimiento de los indicadores sociales de los que surjan urgencias y prioridades para la concreción de soluciones adecuadas. En particular, podrá coordinar con Universidades e instituciones académicas acciones de investigación, planificación y capacitación, y centralizará la información acerca de la niñez y su familia de la Provincia de Buenos Aires.
- 4)** Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten.

5) Implementar un Registro Unificado de todos los destinatarios que sean atendidos por el Estado Provincial, los municipios y las organizaciones no gubernamentales en el territorio provincial. Dicho Registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño y su familia, y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones que sean requeridas de cada instancia gubernamental y comunitaria.

6) Crear el Registro Único de Entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención, asistencia, atención, protección y restablecimiento de los derechos de los niños.

7) Promover la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños, orientándolas y asesorándolas por sí o a través de las municipalidades.

8) Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado Provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez, como así también del personal y directivos de organizaciones no gubernamentales inscriptas en el Registro a que se refiere el artículo 25º de la presente.

9) Fijar las pautas de funcionamiento y de supervisión de los establecimientos y/o instituciones públicos y/o privados y/o personas físicas que realicen acciones de prevención, asistencia, protección y restablecimiento de los derechos de los niños.

10) Atender y controlar el estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley penal en territorio provincial que se encontrara alojado en establecimientos de su dependencia.

11) Implementar programas de conocimiento y difusión de derechos.

12) Crear, establecer y sostener delegaciones u otros mecanismos de desconcentración apropiados para el cumplimiento de sus fines.

13) Queda autorizada, en las condiciones que establezca la reglamentación, a efectuar préstamos o comodatos de inmuebles y entrega de materiales, insumos, semovientes o máquinas para el desarrollo de emprendimientos productivos o de servicios a niños en el marco de los objetivos de la presente Ley, a través de sus representantes legales. El producto de los emprendimientos se imputará a la implementación del peculio de los niños.

ARTICULO 17º: Para atender los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia de carácter intangible.

Servicios locales de protección de derechos

ARTICULO 18°: En cada municipio la Autoridad de Aplicación debe establecer órganos desconcentrados denominados Servicios Locales de Protección de Derechos. Serán unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y que se pueda efectivizar con recursos propios, la ayuda se podrá efectuar en forma directa.

Les corresponderá a estos servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

ARTICULO 19°: Los Servicios Locales de Protección de los derechos del niño tendrán las siguientes funciones:

- Ejecutar los programas, planes, servicios y toda otra acción que tienda a prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño.
- Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño.
- Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia y/o guardadores y/o de quien tenga a su cargo su cuidado o atención.

ARTICULO 20°: Los Servicios Locales de Protección de derechos contarán con un equipo técnico - profesional con especialización en la temática, integrado como mínimo por:

- 1.- Un (1) psicólogo
- 2.- Un (1) abogado
- 3.- Un (1) trabajador social
- 4.- Un (1) médico

La selección de los aspirantes debe realizarse mediante concurso de antecedentes y oposición. Los aspirantes deberán acreditar como mínimo tres años de ejercicio profesional, y experiencia en tareas relacionadas con la familia y los niños.

Se deberá garantizar la atención durante las 24 horas.

ARTICULO 21°: La Autoridad de Aplicación debe proceder al dictado de la reglamentación para el funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 22°: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la desconcentración de sus funciones en los municipios, mediante la cele-

bración de convenio suscripto con el Intendente Municipal, que entrará en vigencia una vez ratificado por Ordenanza.

Los Municipios asumirán las obligaciones estatuidas por la presente Ley en forma gradual en la medida que se le asignen los recursos económicos y financieros provenientes de las distintas áreas de gobierno. Los recursos económicos, materiales y humanos que se le asignarán a cada municipio, se determinarán al suscribir el convenio.

Comisión de coordinación y optimización de recursos

ARTICULO 23°: Créase una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, la que tendrá como misión la coordinación de las políticas y optimización de los recursos del Estado provincial, para asegurar el goce pleno de los derechos del niño, que funcionará a convocatoria del Presidente.

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño estará presidida por la Autoridad de Aplicación, e integrada por los Ministerios de Desarrollo Humano, Gobierno, Justicia, Seguridad, Producción, Salud, Trabajo, Dirección General de Cultura y Educación, así como las Secretarías de Derechos Humanos y de Deportes y Turismo.

Los titulares de las jurisdicciones que se mencionan precedentemente, podrán delegar su participación en los funcionarios de las respectivas áreas del niño, o de las que se correspondan por su temática, con rango no inferior a Subsecretario.

Observatorio Social

ARTICULO 24°: La Autoridad de Aplicación convocará a la formación de un cuerpo integrado por representantes de la sociedad civil, la Iglesia Católica y otras Iglesias que cuenten con instituciones de promoción y protección de la niñez y la familia. Sus miembros se desempeñarán "Ad honorem".

El Observatorio Social tiene como función el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de la promoción y protección de los derechos del niño, y especialmente:

Con relación a la evaluación de los indicadores para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley. Con relación a los programas que asignen financiamiento para servicios de atención directa a los niños, respecto de su implementación y resultados.

Mediante la propuesta de modificaciones y nuevas medidas para una mejor efectivización de las políticas públicas de la niñez. El Observatorio Social presentará un informe trimestral sobre el seguimiento y control de las políticas públicas.

Del registro de organizaciones

ARTICULO 25°: Créase el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica, que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente a los derechos de los niños.

ARTICULO 26°: La inscripción en el Registro es condición ineludible para la celebración de convenios con la Autoridad de Aplicación, o municipios en los cuales se hubieran desconcentrado funciones.

ARTICULO 27°: Las organizaciones al momento de su inscripción, deberán acompañar copia de los estatutos, nómina de los directivos que la integran, detalle de la infraestructura que poseen y antecedentes de capacitación de los recursos humanos que la integran. La reglamentación determinará la periodicidad de las actualizaciones de estos datos.

ARTICULO 28°: En caso de inobservancia de la presente Ley, o cuando se incurra en amenaza o violación de los derechos de los niños, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- Advertencia
- Suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos
- Suspensión del programa
- Intervención del establecimiento
- Cancelación de la inscripción en el Registro

CAPITULO III

De los programas de promoción y protección de derechos

ARTICULO 29°: La Autoridad de Aplicación debe diseñar, subsidiar y ejecutar programas de promoción y protección de los derechos de los niños.

ARTICULO 30°: Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deben disponer, entre otros, de los siguientes programas de promoción:

- a) Programas de identificación.
- b) Programas de defensa de derechos.
- c) Programas de formación y capacitación.
- d) Programas recreativos y culturales.
- e) Programas de becas y subsidios.

ARTICULO 31°: Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deben disponer, entre otros, de los siguientes programas de protección:

- a) Programas de asistencia técnico-jurídica.
- b) Programas de localización.

- c) Programas de orientación y apoyo.
- d) Programas socio-educativos para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad.
- e) Programas de becas.
- f) Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección integral de derechos

ARTÍCULO 32°: Las medidas de protección son aquellas que disponen los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos cuando se produce, en perjuicio de uno o varios niños, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos. La amenaza o violación a que se refiere este artículo, puede provenir de la acción u omisión de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 33°: Las medidas de protección de derechos son limitadas en el tiempo, se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la amenaza o violación de derechos o garantías, y deben ser revisadas periódicamente de acuerdo a su naturaleza. En ningún caso las medidas podrán consistir en privación de la libertad.

ARTÍCULO 34°: Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a todos los niños. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTÍCULO 35°: Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Apoyo para que los niños permanezcan conviviendo con su grupo familiar.
- b) Solicitud de becas de estudio o para guardería y/o inclusión en programas de alfabetización o apoyo escolar.
- c) Asistencia integral a la embarazada.
- d) Inclusión del niño y la familia en programas de asistencia familiar.
- e) Cuidado del niño en el propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño a través de un programa.

f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño o de alguno de sus padres, responsables o representantes.

g) Asistencia económica.

h) Permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, con comunicación de lo resuelto al Asesor de Incapaces. Esta medida es de carácter excepcional y provisional. Cuando la medida no sea consensuada por el niño y quienes ejerzan su representación legal, será dispuesta por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 36°: El incumplimiento de las medidas de protección por parte del niño no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

CAPITULO V

Del procedimiento

ARTICULO 37°: Cuando un niño sufra amenaza o violación de sus derechos y/o sea víctima de delito, sus familiares, responsables, allegados, o terceros que tengan conocimiento de tal situación, solicitarán ante los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados. En el supuesto que se formule denuncia por ante la autoridad policial, ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del Servicio de Promoción y Protección Local.

ARTICULO 38°: Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos tome conocimiento de la petición, debe citar al niño y familiares, responsables y/o allegados involucrados a una audiencia con el equipo técnico del Servicio.

En dicha audiencia se debe poner en conocimiento de los mismos la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Protección y Promoción de Derechos, los programas existentes para solucionar la petición y su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

ARTICULO 39°: Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución, debe confeccionarse un acta que contenga lugar y fecha, motivo de la petición, datos identificatorios de las personas intervinientes, un resumen de lo tratado en la audiencia, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular.

El acta debe ser firmada por todos los intervinientes y se les entregará copia de la misma.

PARTE SEGUNDA

ORGANOS Y COMPETENCIAS JUDICIALES

CAPITULO I

Del fuero del Niño

ARTICULO 40°: La organización y procedimiento relativos al Fuero del Niño se instrumentará mediante una Ley especial que dictará la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires dentro del año calendario de entrada en vigencia de la presente.

La Ley de organización del Fuero del Niño contemplará:

1. los principios que se establecen en el Capítulo II.
2. la organización bajo el principio de la especialización
3. la transformación de los Tribunales de Familia creados por Ley 11.453 en Juzgados unipersonales de Niñez y Familia.
4. la regulación bajo los principios del proceso acusatorio de la competencia en materia de niños en conflicto con la Ley penal.

ARTICULO 41°: Créase la Comisión para la Elaboración de la Propuesta de Proyecto de Ley de organización y procedimiento del Fuero del Niño que será convocada por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, y que estará integrada por:

1. Un representante del Poder Ejecutivo
 2. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia
 3. El Procurador de la Suprema Corte de Justicia
 4. Un representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires
 5. Un representante del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente al Fuero del Niño
- Dicha Comisión contará con un plazo de 180 días para expedirse.-

CAPITULO II

Principios generales del procedimiento

ARTICULO 42°: Las audiencias y las vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad.

ARTICULO 43°: El niño al que se alegue haber infringido las Leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas Leyes deben ser tratados de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

ARTICULO 44°: Todo proceso que tramite ante el fuero del Niño tendrá carácter reservado, salvo para el niño, sus representantes legales, funcionarios judiciales, y abogados de la matrícula.

ARTICULO 45°: Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización. El incumplimiento de lo prescripto será considerado falta grave.

ARTICULO 46°: La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida, y aún cuando sea provisional, tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, y debidamente fundada. El incumplimiento del presente precepto por parte de los Magistrados y Funcionarios será considerado falta grave.

CAPITULO III Competencia civil

ARTICULO 47°: Modifícase el artículo 827° de la Decreto-Ley 7.425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 827°: Competencia. Los Tribunales de Familia tendrán competencia exclusiva con excepción de los casos previstos en los artículos 3284 y 3285 del Código Civil y la atribuida a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Juzgados de Paz, en las siguientes materias:

- a) Separación personal y divorcio.
- b) Inexistencia y nulidad del matrimonio.
- c) Disolución y liquidación de sociedad conyugal, excepto por causa de muerte.
- d) Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- e) Suspensión, privación y restitución de la patria potestad y lo referente a su ejercicio.
- f) Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.
- g) Tenencia y régimen de visitas.
- h) Adopción, nulidad y revocación de ella.

- i)** Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- j)** Autorización supletoria del artículo 1.277 del Código Civil.
- k)** Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- l)** Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- m)** Alimentos y litis expensas.
- n)** Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones y curatela.
- ñ)** Guarda de personas.
- o)** Internaciones del artículo 482 del Código Civil.
- p)** Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- q)** Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- r)** Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
- s)** Exequátur, siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
- t)** En los supuestos comprendidos en la Sección VIII del Capítulo III Título IV del Libro I de la presente.
- u)** Violencia Familiar (Ley 12.569)
- v)** Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o en entidades de atención social y/o de salud en caso de oposición de los representantes legales del niño.
- w)** Aquellas situaciones que impliquen la violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren involucrados niños.
- x)** Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesorio, referida al derecho de familia y del niño con excepción de las relativas al Derecho Sucesorio."

ARTICULO 48°: Modifícase el artículo 50 de la Ley 5.827 (T.O. Dec. 3702/92) que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 50: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Tribunales de Familia y Juzgados de Paz"

ARTICULO 49°: Incorpórase como inciso g) del apartado 1, parágrafo I del artículo 61° de la Ley 5.827 (T.O. Decreto n° 3702/92) el siguiente:

"g) la competencia atribuída por el artículo 827 del Decreto-Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial."

ARTICULO 50°: Deróganse los incisos a); c); e); i) del apartado 2, parágrafo I; el apartado 3 del parágrafo I, y los incisos a); b), c), d); e); II) del

parágrafo II del artículo 61º de la Ley 5.827 (T.O. Decreto nº 3702/92).

ARTICULO 51º: Modificase el inciso 4º del artículo 23 de la Ley 12.061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Intervenir ante los órganos competentes en materia civil del niño.”

ARTICULO 52º: La Suprema Corte de Justicia dispondrá la reubicación de los funcionarios y personal de los Tribunales de Menores en los Tribunales de Familia, Juzgados Civiles y Comerciales, y/o Juzgados de Paz, atendiendo a los indicadores estadísticos de densidad poblacional, causas asistenciales en trámite y recursos humanos existentes en los órganos a los cuales se les atribuye la nueva competencia.

CAPITULO IV Procedimiento penal

ARTICULO 53º: Hasta tanto se ponga en funcionamiento el Fuero del Niño y se establezca un procedimiento especial, las causas que se sustancien por aplicación del Régimen Penal de la Minoridad tramitarán por el procedimiento establecido por la Ley 11.922 y sus modificatorias, con excepción de los órganos de juzgamiento y ejecución, y las normas especiales previstas en la presente Ley.

ARTICULO 54º: A los efectos del artículo precedente se establece el procedimiento penal acusatorio, en el que el niño gozará de todas las garantías del debido proceso.

ARTICULO 55º: El órgano de juzgamiento y de ejecución será el Tribunal de Menores. El Ministerio Público de la Defensa del Niño, será ejercido por el Asesor de Incapaces, salvo cuando intervenga un defensor particular.

El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires procederá a la asignación de las competencias previstas en la presente, a los Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces, pudiendo limitar o ampliar en cada caso las funciones que actualmente desempeñan.

ARTICULO 56º: Contra las resoluciones del Tribunal de Menores procederá el recurso de apelación previsto por el artículo 439º, siguientes y concordantes de las Ley 11.922 y sus modificatorias, ante la Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental, sin perjuicio de los demás recursos previstos.

ARTICULO 57º: La aplicación del procedimiento establecido por la Ley 11.922 y sus modificatorias no importará la limitación de institu-

tos o medidas más favorables al niño que se encuentren previstas por el ordenamiento jurídico, especialmente el derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones, y a que éstas se tengan en cuenta, considerando su desarrollo psicofísico, en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos.

ARTICULO 58°: Los derechos que esta Ley acuerda al niño podrán ser también ejercidos por su padre, madre o responsable, quienes serán notificados de toda decisión que afecte a aquél, excepto que el interés superior del niño indique lo contrario.

ARTICULO 59°: La edad del niño se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un médico forense, o por dos médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

ARTICULO 60°: Los niños en conflicto con la Ley penal, al momento de ser aprehendidos, deberán ser conducidos inmediatamente ante el Agente Fiscal de turno, con notificación a su defensor, debiendo permanecer en establecimientos especiales hasta el momento de comparecer ante el funcionario judicial competente.

No podrá ordenarse la medida de incomunicación prevista por el artículo 152° de la Ley 11.922 y sus modificatorias. El Agente Fiscal deberá resolver en dicho acto si solicitará la detención del menor, en cuyo caso el Juez de Garantías resolverá inmediatamente.

ARTICULO 61°: La privación de la libertad constituye una medida que el Juez ordenará excepcionalmente. Deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para niños.

ARTICULO 62°: Será competente en materia de ejecución penal el órgano judicial que haya impuesto la medida. Éste deberá ejercer el permanente control de la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño. Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a los procesados, en la medida que no restrinja los derechos reconocidos por la presente Ley.

ARTICULO 63°: En las causas seguidas a niños inimputables en conflicto con la Ley penal, sin perjuicio de la continuación del proceso, el Tribunal de Menores podrá imponer las medidas de Protección Integral de Derechos previstas por la presente Ley que estime correspondan, con intervención del Servicio Local y notificación al Defensor Oficial o defensor particular del niño.

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTICULO 64°: Las disposiciones relacionadas con la constitución y funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos entrarán en vigencia, en forma gradual, conforme a la determinación de prioridades que establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 65°: Las disposiciones sobre competencia y procedimiento penal establecidas en la presente Ley, entrarán en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, a fin de posibilitar las adecuaciones previstas en el artículo 66° de la misma.

Durante ese lapso, los Tribunales de Menores mantendrán las actuales competencias y procedimientos, limitando su intervención a la situación de los niños en conflicto con la Ley penal y lo relativo a las causas asistenciales de menores internados.

En el plazo de noventa (90) días de la promulgación de la presente Ley, los Tribunales de Menores deberán concluir las causas asistenciales que tramiten actualmente referidas a dichos niños, y remitirlas a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 66°: El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires procederá a la asignación de las competencias previstas en el artículo 55° de la presente en el plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 67°: Deróganse el Decreto-Ley 10.067/83 y la Ley 12.607, así como toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 68°: El Poder Ejecutivo proveerá los recursos que demanden el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 69°: Autorízase al Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y la Procuración de la Suprema Corte a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 70°: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 71°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

GRACIELA M. GIANNETTASIO - Presidente H. Senado

Máximo Augusto Rodríguez - Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO J. MERCURI - Presidente H. C. Diputados

Manuel Eduardo Isasi - Secretario Legislativo H. C. Diputados

Registrada bajo el número TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (13.298).

María López Outeda - Subsecretaria Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos de la Gobernación

DECRETO 66

La Plata, 14 de enero de 2005.

Visto:

Lo actuado en el expediente 2100-14/05, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 29 de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se instituye el Régimen de Promoción y Protección integral de los Derechos de los Niños, y

Considerando:

- Que este Poder Ejecutivo comparte plenamente los lineamientos que informan la iniciativa propiciada, toda vez que la misma tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, quedando comprendidas todas las personas desde su concepción hasta alcanzar los 18 años de edad, sin distinción alguna de sexos;
- Que sin perjuicio de lo expuesto, se torna observable el segundo párrafo del artículo 22 en cuanto dispone que los Municipios asumirán las obligaciones estatuidas por la Ley en forma gradual y en la medida que se le asignen los recursos económicos y financieros provenientes de las distintas áreas del gobierno, con lo cual debe inferirse que sólo corresponde a la Provincia la financiación en el marco de los convenios que suscriban con los mismos;
- Que es dable advertir que el inciso d) del artículo 28, al disponer que la Autoridad de Aplicación podrá aplicar como sanción la intervención del establecimiento, invade prerrogativas propias y exclusivas de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en su función de contralor de las asociaciones civiles y fundaciones, en el marco de la competencia otorgada por los Decretos Leyes 8.671/76 y 2.84/77;
- Que asimismo, deviene necesario observar el segundo párrafo del artículo 40 con sus apartados y la totalidad del artículo 41 de la pro-

puesta en tratamiento, habida cuenta que la determinación de los cursos de acción en materia de política judicial, como asimismo, el arbitrio de los procedimientos para la participación de los distintos sectores en el trazado de aquéllos, constituyen competencias asignadas al Ministerio de Justicia;

- Que tampoco resulta viable la nueva atribución de competencias otorgadas a los Juzgados de Paz, a tenor de los artículos 49 y 50 del proyecto en análisis, ya que éstas traerán, de manera indefectible, una sobrecarga de las funciones y tareas de dichos órganos, repercutiendo negativamente en el desempeño del personal asignado a los mismos, con afectación directa para el justiciable, a lo que se suma la reciente atribución asignada reducidamente en materia penal;

- Que al respecto, también debe decirse que la actuación de los Asesores de Incapaces por ante cada Juzgado de Paz acarrearía una situación de representación deficiente o prácticamente nula de los intereses y derechos de los menores;

- Que a los efectos de compatibilizar y dar coherencia a la observación propiciada en los dos considerandos precedentes, es menester utilizar idéntica prerrogativa constitucional respecto de la inclusión de los Juzgados de Paz en la enumeración consignada en el artículo 52 del texto sub-exámine, toda vez que si se excluye su asignación, pierde totalmente sentido direccionar a éstos, recursos humanos provenientes de los Tribunales de Menores;

- Que, por último, respecto del artículo 63, se debe sostener que el precepto contraviene los principios del procedimiento penal acusatorio, debiendo advertirse que las causas que se sustancien por aplicación del régimen penal de la minoridad, a tenor del artículo 53, tramitarán por el procedimiento de la Ley 11.922 y sus modificatorias, por lo cual el Tribunal de Menores sólo entenderá en aquellas causas en las que haya imputación criminal válida por parte del Ministerio Público Fiscal, circunstancia que no podría darse en el marco de procesos seguidos a niños inimputables en conflicto con la ley penal;

- Que sobre el particular, se han expedido los Ministerios de Economía, Justicia y de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires; Que cuadra exponer que las observaciones propiciadas en el marco de las facultades consagradas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial, no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
DECRETA:**

Artículo 1º: Obsérvese en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 29 de diciembre de 2004, al que hace referencia el Visto del presente, lo siguiente:

- a) el segundo párrafo del artículo 22.
- b) el inciso d) del artículo 28
- c) el artículo 40 -segundo párrafo-, con sus apartados 1.2.3. y 4.
- d) el artículo 41.
- e) el artículo 49.
- f) el artículo 50.
- g) la expresión "y/o Juzgados de Paz" contenida en el artículo 52.
- h) el artículo 63.

Artículo 2º: Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º: Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Ing. Felipe Solá

F. Randazzo

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO HUMANO

DECRETO 300

La Plata, 7 de marzo de 2005

Visto la sanción de la Ley 13.298 de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma fue promulgada por Decreto 66 del 14 de enero de 2005;

- Que conforme lo establece el artículo 70º de dicha ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación dentro de los sesenta días de su promulgación;

- Que el suscripto es competente para el dictado del presente en virtud de lo establecido por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley 13.298 del veintinueve de diciembre de 2004, cuyo anexo se acompaña y pasa a formar parte del presente decreto como Anexo I.-

ARTICULO 2º: Remítase copia del presente Decreto al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Humano.-

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

Ing. Felipe Solá

J. P. Cafiero

Anexo 1

Decreto Reglamentario de la Ley 13298.

De la promoción y protección integral de los derechos de los niños

ARTICULO n° 1

1.1.- Autoridad de Aplicación

Será Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos del niño, creado por la Ley N° 13.298, el Ministerio de Desarrollo Humano.

ARTICULO n° 2

2.1.- Prioridad en las políticas públicas

El Estado Provincial garantiza el acceso prioritario de los niños a los planes sociales, salud, educación y ambiente sano.

A los efectos de posibilitar la transición de la derogación del Dec-ley 10.067/83 al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, a fin de fortalecer el acceso de los jóvenes a la mayoría de edad, los Ministerios y Secretarías que integran la comisión del art. 23 de la Ley 13.298, deberán contemplar, además, el acceso prioritario a los programas vigentes a quienes se encuentren en la franja etárea de los 18 a 20 años inclusive, debiendo además implementar en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones y programas que les posibiliten el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTICULO n° 3

3.1.- Concepto de núcleo familiar

Además de los padres, se entenderá por núcleo familiar a la familia extensa y otros miembros de la comunidad que representen para el niño vínculos significativos en su desarrollo y protección.

ARTICULO n° 4

4.1.- Principio rector

El interés superior del niño deberá considerarse principio rector para la asignación de los recursos públicos.

ARTICULO n° 5

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 6

Las acciones u omisiones por parte del Estado, a través de sus instituciones así como por parte de la familia y de la comunidad, que interfieran, obstaculicen el disfrute o ejercicio de uno o más derechos, o el acceso a una igualdad de oportunidades para que niñas, niños y adolescentes logren su desarrollo integral y pleno, serán entendidas como una amenaza a sus derechos.

Las acciones u omisiones provenientes del Estado, a través de sus instituciones así como por parte de la familia y de la comunidad que nieguen, impidan el disfrute o ejercicio de algún derecho a niñas, niños y adolescentes, pudiendo a la vez, implicar una amenaza a otros derechos, serán entendidas como violación o vulneración a sus derechos

ARTICULO n° 7

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 8**8.1.-** Inscripción de nacimiento

A los efectos de asegurar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a un niño con padre desconocido, la Dirección Provincial del Registro de las Personas, a través de la dependencia técnica pertinente, deberá mantener una entrevista reservada con la madre en la que le hará saber que es un derecho humano del niño, conocer su identidad, comunicándole que declarar quién es el padre le permitirá, además, ejercer el derecho alimentario y que ello no le priva a la madre de mantenerlo bajo su guarda y protección. A esos efectos, se le deberá entregar documentación en la cual consten estos derechos humanos del niño y podrá en su caso solicitar la colaboración del Servicio Local de Protección de Derechos para que personal especializado amplíe la información y la asesore. Teniendo en cuenta el interés superior del Niño, se le comunicará que en caso de mantener la negativa, se procederá conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil.

8.2.- En todos aquellos casos en los cuales se haya certificado la inscripción de un nacimiento en el que no constare el padre, ante la presentación espontánea de quien alega la paternidad para formular su reconocimiento, la Dirección Provincial del Registro de las Personas deberá notificar fehacientemente a la madre, previamente a su anotación, y le hará saber el derecho que asiste al niño, en los términos del artículo anterior. Si la madre negase la paternidad invocada es obligación del mencionado organismo registral dar inmediata intervención al Asesor de Incapaces, mediante una minuta que deberá contener los datos completos del niño, de su madre y de quien alega la paternidad.

8.3.- Almacenamiento de datos genéticos

El Estado provincial facilitará los medios para el acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la Ley Nacional N° 23.511 a fin de allanar la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación.

8.4.- Habeas data

Todo dato personal asentado en archivos, registros, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos sean estos públicos o privados destinados a dar informes, que surgieren con motivo del sistema de promoción y protección integral de derechos, será resguardado para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 párrafo 3 de la Constitución Nacional y la ley n° 25.326

ARTICULO n° 9**9.1.- Ausencia o carencia de recursos materiales**

Por ausencia o carencia de recursos materiales han de entenderse aquellas circunstancias en las cuales el niño por sí o en su contexto familiar sufre la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales, que impiden en la práctica asegurar su crianza, educación, atención sanitaria, y un ambiente sano. En cualquiera de estas situaciones la respuesta estatal deberá dirigirse al sostenimiento del grupo familiar y con el objeto de propender a satisfacerlos en forma interdependiente e indivisible, serán abordados en forma conjunta entre las áreas de competencia de los distintos Ministerios en el marco de la dinámica que resuelva la Comisión Interministerial, creada por el artículo 23 de la ley que se reglamenta.

ARTICULO n° 10**10.1.- Publicaciones**

En cada unidad operativa del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, definido en el artículo 14 de la ley 13.298 deberá estar a disposición de los operadores del Sistema y de las personas que requieran sus servicios, el texto de la Convención sobre Derechos del Niño, el texto de la ley 13.298 y de su decreto reglamentario, así como el texto de las Reglas y Directrices que la ley establece como principios interpretativos en su artículo 10.

ARTICULO n° 11

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 12

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 13

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 14

14.1.- Integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño.

Se consideran integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño a todos los organismos, entidades y servicios que integran cualquiera de los ministerios mencionados en el art. 23 de la ley, y a las entidades públicas o privadas que ejecutan servicios en el ámbito de competencia de dichos ministerios.

La incorporación de un organismo, entidad o servicio al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño, sea por disposición legal, sea por decisión o autorización de la Autoridad de Aplicación, deberá ser registrada y comunicada, en cuanto resulte pertinente, a los demás integrantes del Sistema y a toda persona o entidad a la que resulte necesario o útil tomar conocimiento de esta incorporación.

14.2.- Atención Prioritaria

Los organismos, entidades y servicios que conforman el Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, han de prestar atención prioritaria cuando corresponda su intervención a los efectos de promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de un niño, aún cuando su incumbencia o competencia no sea exclusiva para esta franja de la población.

14.3.- Procedimiento

Todo procedimiento que no surja explícito de la ley o de la presente reglamentación será dictada por el Ministerio competente por su materia, a iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

14.4.- Determinación de Programas y recursos

El Ministerio de Desarrollo Humano, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley, tendrá a su cargo la identificación de los programas; los organismos administrativos; los recursos humanos y materiales; los servicios, y las medidas de protección de derechos que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. En cuanto corresponda y sea posible, esta identificación llevará un signo o logo visible.

Las orientaciones y directrices de las políticas de promoción integral de derechos de todos los niños de la Provincia de Buenos Aires serán elaboradas por la Comisión Interministerial.

ARTICULO n° 15

A los efectos previstos por la ley, se entenderá como desconcentración de acciones la transferencias de recursos y competencias de promoción, protección y restablecimiento de derechos desde el nivel central provincial hacia las Regiones (art.16, inciso 12 de la ley), y Servicios Locales de Protección de Derechos (art. 18 de la ley) que se creen en cada uno de los municipios.

El Ministerio de Desarrollo Humano promoverá la organización de Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño en todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires considerándolos órganos esenciales del Sistema de Promoción y Protección de Derechos.

Los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño tendrán por misión la elaboración del Plan de Acción para la protección integral de los derechos de los niños a nivel territorial que refleje la concertación de acciones y la optimización de recursos lograda en el nivel central por parte de los Ministerios comprometidos por el artículo 23 de la ley, a la que deberán sumarse las acciones de actores públicos y privados locales.

Las Regiones del Ministerio de Desarrollo Humano promoverán la participación de los Municipios a quienes se les delegará la convocatoria y coordinación de los Consejos Locales en caso de que adhieran a esta ley mediante convenio refrendado por Ordenanza Municipal (artículo 16, inciso 2 y artículo 22 de la ley).

En aquellos casos en que el Municipio no manifieste expresamente su voluntad de constituir y participar del Consejo Local, éste podrá constituirse exclusivamente con instituciones sociales de la comunidad y representantes de la Comisión Interministerial, como mínimo aquellos de salud y educación, y todos los que contaran con efectores en esas localidades.

Además de los representantes gubernamentales, los Consejos Locales estarán conformadas por:

- 1.** Representantes de las áreas del Departamento Ejecutivo Municipal, de Desarrollo Social, Salud, Educación, Derechos Humanos, Producción y Empleo, y toda otra de interés a los fines de esta ley.
- 2.** Representantes de las organizaciones sociales con sede o funcionamiento en el ámbito territorial del municipio que tengan por objeto el desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza vinculadas a los derechos de los niños y las familias, inscriptas en el Registro Único de Entidades no gubernamentales establecido en el art. 25 de la ley.

- 3.** Organizaciones de defensa de derechos humanos y de estudios sociales.
- 4.** Representantes de Universidades si existieran en ese ámbito territorial
- 5.** Representantes de colegios profesionales.
- 6.** Las representantes de los niños, adolescentes y familias a quienes les brindará apoyo técnico y de capacitación para que conformen sus propias organizaciones y elijan representantes ante los Consejos.

Los Consejos Locales se darán su propio reglamento de funcionamiento.

La función de los miembros de los Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño será ad-honorem y considerada de interés público relevante.

Los miembros de las organizaciones sociales de la comunidad y las de atención específica de la niñez, serán elegidos por el voto de las entidades que se encuentren inscriptas en el Registro que se abrirá a tal efecto, mediante asamblea convocada por las Regiones del Ministerio de Desarrollo Humano o por el Departamento Ejecutivo de los Municipios que adhieran por Ordenanza Municipal.

Las competencias de los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño serán:

- 1.** Realizar un diagnóstico de la situación de la infancia, la adolescencia y la familia, de la oferta de servicios y prestaciones así como de los obstáculos para acceder a los mismos a nivel territorial.
- 2.** Diseñar el Plan de Acción intersectorial territorial para la protección integral de los derechos de los niños con prioridades y metas a cumplir.
- 3.** Monitorear el cumplimiento del Plan.
- 4.** Acompañar y promover las acciones gubernamentales y no gubernamentales, destinadas a la implementación de las acciones definidas en el Plan.
- 5.** Asesorar al Ejecutivo y Legislativo Municipal, proponiendo el desarrollo de acciones en los ámbitos de su competencia y la sanción de normas de nivel local que contribuyan a la protección integral de los derechos del niño.
- 6.** Supervisar a las organizaciones prestadoras de servicios a los niños y adolescentes en base a los criterios y estándares establecidos por la autoridad de aplicación de la ley.
- 7.** Participar junto con la Dirección de Región en la supervisión de los Servicios Locales de Protección de Derechos.
- 8.** Colaborar en el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos mediante medidas concertadas que promuevan la

preferencia de atención en los servicios esenciales (art.7 inciso 4 de la ley) de manera que garanticen el acceso de los niños y adolescentes a los servicios públicos en tiempo y forma.

9. Participar en la selección de iniciativas que se presenten al Fondo de Proyectos innovadores promoción y protección de los derechos de los niños y de apoyo a la Familia (art. 16, inciso 7 de la ley) en función de los criterios formulados por la Autoridad de Aplicación y de las prioridades fijadas por el Plan de Acción local.

10. Difundir los derechos de los niños y adolescentes. Recibir, analizar y promover propuestas para una mejor atención y defensa de los mismos.

11. Evaluar y controlar la utilización de los recursos destinados a los programas.

12. Informar a la Autoridad Administrativa de Aplicación sobre las actividades proyectadas y realizadas, incluyendo la previsión de recursos necesarios, así como de todo dato estadístico vinculado a la problemática dentro del municipio.

13. Dictar su reglamento interno.

Convocatoria para la constitución de los Consejos Locales de Derechos del Niño.

El Departamento Ejecutivo deberá convocar la asamblea dentro de los 60 días de conformado el registro del art. 25. de la ley. En caso contrario el Ministerio de Desarrollo Humano hará efectiva la convocatoria a asamblea con la debida notificación al Departamento Ejecutivo del Municipio.

Para el pleno ejercicio de las competencias asignadas los Consejos Locales de Derechos del Niño convocarán en cada ocasión que resulte necesario a los representantes locales de cualquiera de los Ministerios contemplados en el art. 23 de ley.

ARTICULO n° 16

16.1.- Defensor de los Derechos del Niño

El Defensor de los Derechos del Niño es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Humano.

Su misión esencial es la defensa, promoción y protección de los derechos del niño, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional, Provincial y las leyes que rigen la materia, frente a hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial, municipal o de cualquier integrante del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño.

El Defensor de los Derechos de los Niños y su equipo realizarán el control del estado y condiciones de detención del niño en conflicto con la Ley Penal.

Podrá contar con el asesoramiento de los miembros del Observatorio Social en los casos que solicite su participación.

Los criterios y estándares de evaluación serán elaborados por el Defensor de los Derechos de los Niños en el marco de lo establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y serán publicados en el sitio de Internet para su público conocimiento.

La violación a estos estándares podrá ser comunicada por todo ciudadano al Defensor de los Derechos de los Niños quien deberá proceder a su verificación en el plazo de 48 hs. En caso de ser comprobada la violación, el Ministerio de Desarrollo Humano deberá promover inmediatamente la remoción de los obstáculos observados por el Defensor y atender las necesidades planteadas.

Tiene iniciativa legislativa y procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Al cargo de Defensor se accederá por concurso especial que será definido, en el lapso de 90 días de entrada en vigencia del presente decreto, por el Ministerio de Desarrollo Humano.

El mandato de Defensor de los Derechos del Niño será ejercido por cuatro años, al cabo del cual deberá concursarse nuevamente el cargo.

Para ser propuesto como Defensor de los Derechos del Niño, se deberá acreditar:

1. 25 años de edad.
2. Instrucción Universitaria vinculada a temáticas sociales, humanistas o jurídicas.
3. Labor profesional en temáticas vinculadas a la defensa de los derechos del niño.
4. La postulación suscripta por al menos cinco instituciones que reúnan las condiciones necesarias para participar del Observatorio Social creado por esta Ley.

16.2.- Se crea el Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia dependiente en forma directa de la Autoridad de Aplicación. El mismo tendrá como misión brindar información y generar propuestas a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Interministerial que permitan tomar decisiones adecuadas y desarrollar tareas de capacitación y formación permanente para ir alcanzando el cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Serán funciones del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia:

- 1.** Elaborar un registro de organismos e instituciones públicas y privadas de orden municipal, provincial, nacional e internacional que realicen actividades de investigación y capacitación en la Provincia de Buenos Aires.
- 2.** Hacer el seguimiento y analizar los obstáculos para el cumplimiento de la ley.
- 3.** Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten (Artículo 16, inciso 4 de la ley) así como el sistema de seguimiento de la aplicación del Plan de Acción Interministerial (artículo 23 y decreto reglamentario).
- 4.** Diseñar herramientas de diagnóstico y evaluación de la situación de la población infanto-juvenil en el marco de criterios acordes a los instrumentos de derechos humanos, entre las que se deberán incluir la revisión de los diagnósticos socio-ambientales realizados al amparo de la ley 10.067.
- 5.** Relevar y mantener actualizado un registro sobre fuentes de datos, investigaciones y los organismos productores de estudios sobre la infancia, la adolescencia y la familia de la Provincia de Buenos Aires.
- 6.** Realizar por sí o a través de terceros las investigaciones que sean necesarias.
- 7.** Identificar y difundir en la Provincia de Buenos Aires sobre programas y prácticas innovadoras de promoción y protección de derechos y de apoyo a la familia para la inclusión del niño y la familia en las relaciones sociales e institucionales.
- 8.** Identificar políticas, programas y prácticas innovadoras en el resto del país y en otros países que sirva de base para un progresivo mejoramiento del sistema de protección de derechos.
- 9.** Planificar y diseñar actividades de capacitación de acuerdo a lo establecido en el inciso 8 de este artículo.
- 10.** Desarrollar metodologías de intervención social que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños y dar apoyo técnico a las organizaciones comunitarias que se organicen con ese objeto.
- 11.** Ejecutar las tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez, como así también del personal y directivos de organizaciones no gubernamentales inscriptas en el Registro, las que se harán extensivas a los efectores salud y educación y a miembros de la comunidad permitiendo, con esto último, la formación de promotores de derechos a nivel barrial.

16.3.- Se crea el Fondo de Proyectos Innovadores de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y de apoyo a la Familia, con el objeto de promover la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños, así como fomentar la creatividad y la innovación en el marco de las metas de la ley.

La Autoridad de Aplicación redactará las bases de acceso al financiamiento del fondo y privilegiará los proyectos que organicen programas de promoción y protección de derechos previstos en esta ley en sus artículos 30 y 31 así como medidas dispuestas en el artículo 38 de la ley.

Podrán participar del Fondo: Municipios, Iglesias, organizaciones de base y organismos no gubernamentales con personería jurídica. Los programas deberán coordinar sus prestaciones con los Servicios Locales de Protección de Derechos así como la adopción de medidas en el caso de su amenaza o violación que sean acordes a las necesidades del niño y su familia y puedan ser cumplidas en forma efectiva.

16.4.- El Ministerio de Desarrollo Humano sostendrá un Programa de Apoyo a la Familia nuclear y extensa, en el ámbito de los Servicios Locales de Protección de Derechos, con el objeto de acompañar y asesorar a las familias para que desarrollen, aumenten y/o refuercen sus habilidades en la crianza, defensa y protección los derechos de sus hijos. Estos programas promoverán dos tipos de acción:

1. Acciones de orientación y apoyo abiertas a todas las familias que lo requieran con el objeto de promover sus posibilidades y capacidades para tomar decisiones autónomas respecto a la protección de sus niños y permitan prevenir problemáticas asociadas con el ciclo vital, con las relaciones de conflicto y con la inserción social del grupo familiar así como aquellas que permitan prevenir y asistir en situaciones de conflicto propias del devenir de las relaciones familiares.

2. Acciones específicas para aquellas familias en situaciones de crisis en las cuales los niños y adolescentes se ven afectados, dentro de las cuales se le dará especial énfasis a aquellas dispuestas por el artículo 20 de la ley 12.569 de Violencia Familiar.

Estas acciones deberán ser componentes de los programas y medidas dispuestas en los artículos 29,30, 31, 32, 34 y 35 de la ley así como en los programas sociales, de primera infancia y de adolescencia en curso en la Provincia de Buenos Aires.

16.5.- El Ministerio de Desarrollo Humano implementa un Registro Único de Beneficiarios donde se registran nominalmente todos los ciudadanos que

ingresan al sistema, mediante la carga informatizada de los datos personales y familiares a los fines del seguimiento efectivo, integrado y optimizado de las prestaciones brindadas a los beneficiarios. (Res.MDH 7/05).

El Ministerio de Desarrollo Humano implementa un Sistema Único de Admisión a Programas y Prestaciones Sociales, donde se unifican criterios y prácticas de abordaje, evaluación, admisión y derivación de las diferentes solicitudes que recibe, a partir de presentaciones espontáneas e individuales, por disposición de la justicia, desde diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales y las generadas por estos mismos programas.

El Ministerio de Desarrollo Humano conforma un Registro Único de Organizaciones no Gubernamentales a partir de lo cual centraliza la información relativa a instituciones prestadoras de servicios.

Se unifica en las Regiones del Ministerio de Desarrollo Humano el mecanismo de articulación y seguimiento de la aplicación de la presente ley, tanto con los gobiernos municipales como con los Servicios Locales.

Las actuales Delegaciones Departamentales de la Subsecretaría de Minoridad, prestarán la misión de los Servicios Zonales (Art. 18.4 del presente decreto), adoptarán esa denominación, y su personal seguirá desempeñando su tarea dentro del nuevo modelo, integrado a las Regiones.

Las Regiones, además de las funciones que ya cumplen, desarrollarán las siguientes:

- 1.** Establecer y apoyar técnicamente la constitución y organización de los Consejos Locales de Promoción y Protección de Derechos del Niño en todas las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a las disposiciones de la reglamentación del artículo 15 de la ley y favorecer la desconcentración en los Municipios en los términos del artículo 22 de la misma.
- 2.** Evaluar y supervisar el funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos de la Región y atender a sus necesidades en el logro de una atención adecuada.
- 3.** Identificar necesidades de capacitación y asistencia técnica para la aplicación de la ley.
- 4.** Apoyar a los Servicios Locales en las diligencias necesarias para lograr el cese de la violación o amenaza de derechos por parte de prestadores públicos o privados.
- 5.** Divulgar y facilitar la implementación en el nivel territorial el Plan de acción diseñado por la Comisión Interministerial y coordinar su trabajo con las instancias territoriales de los Ministerios que componen la Comisión Interministerial previsto en la reglamentación del artículo 23 de la ley.

6. Promover y supervisar a nivel regional los programas del Ministerio de Desarrollo Humano que prestan asistencia a la familia para el desempeño de sus funciones en la crianza de los niños; que promueven la inclusión social de la población juvenil y los nuevos programas y medidas en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la ley y su reglamentación.

7. Recopilar estadística, también en forma mensual, de toda la información que se produzca en la Región.

ARTICULO n° 17

Financiamiento actual del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño.

La Comisión Interministerial creada por el art. 23 de la ley deberá optimizar los recursos del Estado Provincial a los fines de posibilitar el cumplimiento de la misma. En tal sentido formulará al Ministerio de Economía las sugerencias de modificaciones, reasignaciones y adecuaciones presupuestarias que pudieren corresponder en cada ejercicio. A los efectos de garantizar el financiamiento permanente del Sistema se destinará al menos el 50% del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, que creó la ley 13.163 y decr. 609/04 para el año en curso. En cada ejercicio fiscal se determinará el monto asignado y el Ministerio de Desarrollo Humano podrá, mediante convenios con los municipios, transferir dichos recursos de acuerdo a un índice de distribución que elaborará teniendo en cuenta la población y necesidades de cada municipio.

ARTICULO n° 18

18.1.- Función de los Servicios Locales de Protección de Derechos

Siendo la función esencial de los Servicios Locales de Protección de Derechos facilitar que el niño que tenga amenazados o violados sus derechos acceda a los programas y planes disponibles en su comunidad, estos contarán con un manual de recursos públicos y privados municipales, provinciales y nacionales.

En los casos donde se plantean conflictos familiares, el Servicio Local de Protección convocará a la reunión del art. 37.5 del presente. Este procedimiento se erige como un método de resolución de conflictos. Ha de entenderse que el Servicio Local de Protección de Derechos no dispone en forma unilateral medidas sobre la persona o bienes de los niños, sino que formula propuestas para facilitar a los padres o responsables legales, el ejercicio de los deberes y derechos con relación a ellos. En ese sentido debe interpretarse la necesidad del carácter consensuado de las decisiones que en cada caso se adopten. Cuando la resolución alternativa del

conflicto hubiera fracasado y en caso de que la controversia familiar tuviese consecuencias jurídicas, se dará intervención al órgano judicial competente.

18.2.- Ubicación territorial de los Servicios Locales de Protección de Derechos.

Las sedes del Servicio Local de Protección de Derechos deberán establecerse en el territorio con un criterio objetivo que estará dado por las características propias de cada municipio: dimensión territorial, concentración de población, indicadores sociosanitarios y económicos. Asimismo se tendrá en cuenta el diagnóstico efectuado por las respectivas áreas de los gobiernos locales en conjunción con los estudios y material de análisis estadístico con que cuenta el Poder Ejecutivo Provincial.

Las competencias de los Servicio Locales de Protección de Derechos son:

- 1.** Ejercer funciones de promoción y protección de derechos de los niños dentro de cada municipio.
- 2.** Recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de la posible existencia de violación o amenaza en el ejercicio de los derechos del niño que se configure en su territorio.
- 3.** Cuando de las actuaciones surja que el hogar del niño y su familia corresponde a otro distrito, el Servicio Local de Protección de Derechos adoptará únicamente las medidas que se consideren urgentes para prevenir, asistir, proteger, y/o restablecer los derechos del niño, y remitirá las actuaciones inmediatamente al Servicio Local de Protección de Derechos competente.
- 4.** Cuando por cualquier motivo, la medida que se adopte deba ejecutarse fuera de los límites del municipio, el Servicio Local de Protección de Derechos podrá requerir el monitoreo y seguimiento de la misma al Servicio Local de Protección de Derechos con sede en el territorio en que se ejecuta.
- 5.** A los fines de evitar superposición de acciones, el Ministerio de Desarrollo Humano diseñará una base de datos única, de fácil y rápido acceso, para que los Servicios Locales de Protección de Derechos puedan contar con información precisa y actualizada respecto de las intervenciones, medidas, programas o acciones que tengan como destinatarios al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros.
- 6.** Planificar y supervisar las alternativas tendientes a evitar la separación del niño de su familia o guardadores o quien tenga a su cargo su cuidado o atención. Quedan comprendidos en este inciso todas aquellas medidas a arbitrar para los casos de los niños y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal y así le sean requeridas.

18.3.- Intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos

En toda intervención que los Servicios Locales de Protección de Derechos realicen para la protección de derechos del niño, en su forma de prevención, asistencia, promoción, protección o restablecimiento de derechos, frente a una amenaza o violación, deberán observarse, los siguientes principios rectores:

1. Derecho del niño a ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.
2. Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.
3. Garantizar que el niño sea informado y asesorado por el equipo técnico.
4. Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño y su familia.
5. Toda medida que se disponga tendrá como finalidad el mantenimiento de la vida del niño en el seno de su familia de origen, o con sus responsables, representantes o personas a las que adhiera afectivamente, siempre que no afecte el interés superior del niño.

18.4.- Creación de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño

En cada Región del Ministerio de Desarrollo Humano se constituirán uno o más Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño. La competencia territorial será asignada por el Ministerio de Desarrollo Humano. Estarán compuestos por equipos técnico profesionales interdisciplinarios que tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinarán el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.
2. Funcionarán como instancia superadora de resolución de conflictos, en cuanto deberán tener en cuenta los programas existentes en la región para solucionar la petición, una vez agotada la instancia local de resolución.
3. Actuarán en forma originaria en aquellos sitios en los que no existan Servicios Locales de Protección de Derechos constituidos, ejerciendo las funciones determinadas en el art. 19 de la ley.
4. Supervisarán desde las Regiones el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos.
5. Elevarán mensualmente al Ministerio de Desarrollo Humano, informe detallado de la actuación de los Servicios Locales de Protección de Derechos de su zona.

6. Serán los responsables funcionales, de la recopilación estadística también en forma mensual, de toda la información del o los Municipios.

ARTICULO n° 19

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 20

20.1.- Equipos Técnicos de los Servicios Locales de Protección

Los equipos técnicos estarán conformados por profesionales que hayan superado un concurso de oposición y antecedentes que será determinado por reglamentación especial dictada por el Ministerio de Desarrollo Humano.

Transitoriamente y hasta tanto se sustancien dichos concursos y al sólo efecto de permitir el inmediato funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos del Niño, el personal de los Servicios Locales de Protección de Derechos y de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos serán designado por el Ministerio de Desarrollo Humano.

A esos efectos, la enunciación del artículo que se reglamenta no ha de interpretarse en forma taxativa. La composición de cada equipo en lo relativo a la cantidad de profesionales y su diversidad en cuanto a su especificidad e incumbencia, así como los operadores y personal administrativo y de apoyo será determinado en cada caso de acuerdo a la singularidad y especificidad de cada distrito, por acto administrativo del Ministerio de Desarrollo Humano.

Los equipos técnicos podrán también conformarse con profesionales de diversas áreas o reparticiones provinciales o municipales y de Organizaciones No Gubernamentales a cuyo efecto se suscribirán los acuerdos correspondientes.

20.2.- Días y horarios de funcionamiento:

Los Servicios atenderán al público los días hábiles de 8:00 a 14:00hs.

Fuera de dicho horario y los días inhábiles, deberán constituir una guardia pasiva con capacidad operativa suficiente como para poder dar respuesta efectiva a las situaciones que requieran inmediata atención.

A estos efectos deberá ponerse en funcionamiento una línea telefónica gratuita de atención las 24 hs.

En situaciones particulares de acuerdo a las características del lugar y las necesidades de su población, y con la debida fundamentación, los Servicios Locales de Protección de Derechos podrán modificar su horario de atención.

ARTICULO n° 21**21.1.-** Reglamentación del funcionamiento de los Servicios

El Ministerio de Desarrollo Humano reglamentará el funcionamiento de los Servicios Locales de Protección de Derechos, los que deben respetar lo siguiente criterios:

1. Los Servicios Locales estarán a cargo de un coordinador y se organizarán en dos áreas de trabajo: A) Atención de casos y B) Área Programas y Medidas, las que, por su carácter interdependiente, deberán llevar una programación unificada.
2. El Ministerio de Desarrollo Humano, a través del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia desarrollará y capacitará a los profesionales de los Servicios Locales en la aplicación de un modelo de planificación, en la elaboración de indicadores de proceso e impacto y en el monitoreo de la planificación.
3. La programación será presentada a las Direcciones de Región quienes realizarán el monitoreo externo de las prestaciones y procesos de trabajo de los Servicios Locales.

21.2.- La misión del Área de Atención de Casos será cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 37 de la ley 13.298 y este decreto reglamentario; con lo dispuesto por la ley 12.569 respecto a los niños y adolescentes y, a su vez, constituir un ámbito de escucha para los niños.

Sus funciones serán:

1. Atender demandas o consultas realizadas por niños y/o adolescentes, proceder a encaminarlas y hacer el seguimiento que garantice su efectivo cumplimiento por parte de quienes pueden o deben satisfacerlas.
2. A pedido del Tribunal de Familia realizar un diagnóstico familiar en los casos de que un niño o un adolescente fuera víctima de violencia (art. 8 ley 12.569).
3. Hacer un relevamiento rápido acerca de la pertinencia de la denuncia realizada ante la autoridad policial a los efectos de verificar su veracidad.
4. Realizar la denuncia ante sede judicial del fuero penal cuando un niño o un adolescente fueran víctimas de una acción o abuso a su integridad física o sexual, o de cualquier otro delito, para que la autoridad judicial interponga las acciones correspondientes contra el autor del delito, en consonancia con la obligación de denuncia del art. 37.10.
5. Planificar la audiencia y la convocatoria al niño, la familia y otros referentes significativos para el mismo.
6. Supervisar el plan acordado con la familia para la protección de los derechos del niño.

7. Cumplir con lo dispuesto con el inciso b. del artículo 19 y con el procedimiento que se reglamenta en el artículo 37.

8. Llevar el registro e historia de los niños y familias atendidas. Todos los datos del niño, la familia y las intervenciones realizadas serán asentadas en una ficha que será diseñada con el apoyo técnico del Centro de Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia. A esta información sólo podrá acceder el personal técnico, el niño y su familia. Si la familia y el niño cambiaran de domicilio, la información deberá ser girada al Servicio Local correspondiente al nuevo domicilio para evitar la saturación de intervenciones sobre la misma familia.

21.3.- La misión del Área de Programas y Medidas será actuar de soporte para las decisiones que tome la familia y el equipo del Área Atención de Casos, incidiendo en los servicios públicos básicos para viabilizar el acceso a los derechos, garantizar el cumplimiento de las prestaciones convenidas y promoviendo las iniciativas necesarias que apunten a la prevención de la amenaza o violación de los derechos de los niños y adolescentes.

Las funciones del Área Programas y Medidas serán:

- 1.** Comprometer en la aplicación de la ley a los distintos efectores sociales públicos que prestan servicios a los niños, adolescentes y familias.
- 2.** Identificar obstáculos surgidos por omisiones u acciones que amenazan o violan los derechos de los niños por parte de distintos efectores estatales y privados y promover su remoción.
- 3.** Promover la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes a nivel territorial (Artículo 7, inciso 5 de la ley).
- 4.** Sustituir la práctica de la "derivación" de casos entre instituciones por la construcción de relaciones de corresponsabilidad e interdependencia entre las mismas con el objeto de promover, proteger y restituir derechos en forma integral.
- 5.** Promover en su ámbito de influencia la formación de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia, así como en el respeto y protección de los derechos de los niños (art. 16, inciso 7 de la ley).
- 6.** Propiciar en los municipios y organizaciones no gubernamentales la implementación de los programas y medidas previstas en los artículos 29, 30, 31 y 35 de la ley.
- 7.** Implementar el Programa de Apoyo Familiar enunciado por el presente.
- 8.** La enumeración de los presentes es de carácter enunciativo quedando además pendientes aquellas medidas que devengan como con-

secuencia de la sanción de la Ley de organización y procedimiento del Fuero del Niño.

ARTICULO n° 22

22.1.- Asignación de recursos por parte del Municipio

Los municipios deberán asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños que habitan en ellos, el máximo de los recursos económicos y financieros disponibles, tanto los transferidos por la descentralización proveniente de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Provincial, como así también los que se reciban desde otras jurisdicciones, y los propios de cada municipio.

22.2.- Los Municipios que asuman las obligaciones estatuidas por la ley a través de un convenio suscripto con el Intendente y ratificado por Ordenanza deberán:

- 1.** Convocar y coordinar los Consejos Locales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño para la formulación del Plan de Acción Local de acuerdo a las competencias definidas por este Decreto.
- 2.** Constituir y poner en funcionamiento el Servicio Local de Protección de Derechos dispuestos por los artículos 19 al 21 de la ley.
- 3.** Seguir los procedimientos para el Servicio Local de Protección de Derechos fijados por los artículos 37 al 40 de la ley.
- 4.** Ejecutar por sí o a través de terceros los programas y medidas dispuestas por los artículos 29 al 36 de la ley.

Para el logro de un efectivo desempeño, el Ministerio de Desarrollo Humano dará apoyo técnico, desarrollará manuales para la aplicación de los procedimientos tendientes a un efectivo funcionamiento de los Servicios de Protección de Derechos y capacitará a los recursos humanos del nivel municipal. El Ministerio de Desarrollo Humano se reserva la supervisión, seguimiento y evaluación de las acciones a través de las Regiones, en base a los procedimientos y estándares dispuestos en la ley y este Decreto Reglamentario.

ARTICULO n° 23

23.1.- Comisión Interministerial

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño se constituye con los titulares de los ministerios y secretarías enunciados en el artículo 23 de la ley 13.298. Podrá convocar para trabajar en su seno a otros organismos del Gobierno provincial que estime pertinente, a fin del mejor cumplimiento de la misión que la referida ley le encomienda. La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno y organizará la secretaría ejecutiva necesaria para el funcionamiento de la Comisión. Los integrantes de la secretaría ejecutiva se desempeñarán bajo la autoridad de la Presidencia y en su órbita, para cumplir con las tareas que la Comisión decida.

La Comisión definirá la coordinación de los registros de entidades y beneficiarios de los diferentes sistemas provinciales y municipales de atención que involucren a niños -educativo, de salud, de actividades deportivas y recreativas etc.-, evaluando la pertinencia de su incorporación al Sistema de Promoción y Protección de Derechos de los Niños o el mejor modo de articulación.

La Comisión acordará la representación de la Provincia de Buenos Aires ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a las competencias de los ministerios y secretarías que la componen.

El Ministro de Desarrollo Humano presidirá las sesiones y velará por el cumplimiento de sus resoluciones. La convocará a sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos integrantes, como mínimo.

Las acciones de la Comisión consistirán en:

- 1.** Elaborar las orientaciones y directrices de las políticas de promoción integral de los derechos de todos los niños.
- 2.** Formular un Plan de Acción interministerial bianual que contemple Planes y Programas de Prevención, Asistencia e Inserción Social previstos en el artículo 3º de la ley. Dicho Plan de Acción deberá contar con metas a cumplir y definición de responsabilidades de cada uno de los Ministerios.
- 3.** Diseñar un modelo de trabajo del Plan para ejecutar desconcentradamente en los Municipios por cada uno de los Ministerios.
- 4.** Designar, regular y definir funciones de las instancias de coordinación a nivel territorial para la implementación del Plan de Acción Interministerial tomando como base las instancias desconcentradas de los distintos Ministerios que componen la Comisión.
- 5.** Diseñar y aplicar un Sistema de Monitoreo y evaluación del cumplimiento del Plan (Artículo 16, inciso 4).
- 6.** Presentar públicamente y difundir a través del sitio de Internet de la Gobernación de la Provincia del Plan de Acción las responsabilidades ministeriales para el cumplimiento del mismo y las metas que se propone.
- 7.** Convocar a los miembros del Observatorio Social (Artículo 24) para exponer el Plan de Acción y recibir indicaciones sobre el mismo. Dichas indicaciones deberán ser tenidas en cuenta y su falta de incorporación al Plan deberán ser explicadas en forma fundada.

La Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño, con el apoyo del Centro de Información, Estudios, Innovación y Capacitación de Políticas y Programas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, elaborará, con toda la información proveniente de las

estadísticas sectoriales de cada Ministerio, de la Suprema Corte de Justicia, del Censo Nacional, la encuesta nacional sobre trabajo infantil (Ministerio de Trabajo y la OIT) y de otras fuentes de datos, una línea de base sobre la situación de los niños, adolescentes y familias de la Provincia de Buenos Aires y los programas y acciones sectoriales que esté ejecutando cada dependencia del gobierno provincial.

ARTICULO n° 24

24.1.- Integrantes del Observatorio Social

Las personas físicas integrantes del Observatorio Social no podrán pertenecer directa o indirectamente a organizaciones públicas o privadas que gestionen programas de atención a la niñez subvencionadas por el Estado. Será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Humano la convocatoria para la integración del Consejo que dirigirá el Observatorio Social. A tal efecto, propondrá:

- 1.** a las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud con actuación en el ámbito provincial, la designación de tres representantes;
- 2.** a los Colegios Profesionales provinciales de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Médicos y Sociólogos, la designación de un representante por la respectiva entidad;
- 3.** a las Universidades Públicas con asiento en la Provincia, la designación de tres profesores regulares o investigadores con especialidad en alguna de las temáticas atinentes a la niñez;
- 4.** tres representantes de las iglesias de cualquier credo autorizados por la Secretaría de Culto de la Nación y con participación activa en la temática, debiendo cada uno de ellos pertenecer a credos diferentes.

Los consejeros directivos del Observatorio Social se desempeñarán ad honorem. El Consejo del Observatorio determinará su reglamento interno y su modo de funcionamiento, para el mejor cumplimiento de la misión que la ley 13.298 les encomienda, en su Artículo 24.

ARTICULO n° 25

25.1.- Obligatoriedad y Publicidad de la Inscripción

Por el carácter público de las prestaciones que realizan, la inscripción será extensiva a todas las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al trabajo con los niños, aún cuando no tengan financiamiento del Estado Nacional, provincial o municipal y deberán seguir las pautas de funcionamiento fijadas por este decreto en la reglamentación del artículo 16, inciso 9. Una copia de la inscripción en el Registro deberá ser expuesta en la institución en un lugar visible para los niños y sus familias.

25.2.- Registro de proyectos

La autoridad de aplicación deberá determinar la modalidad con que el Registro habrá de incorporar la información específica referida a los diferentes proyectos de las entidades inscriptas, para facilitar su consulta y la distribución de la información que resulte esencial para la promoción y protección de derechos del niño entre los diferentes Servicios.

ARTICULO n° 26**26.1.- Rechazo de la Inscripción**

Una vez efectuada la presentación por la entidad ante el Registro, en el término de 10 días la autoridad administrativa procederá a efectuar el registro o su rechazo en el caso que se estime no apta para el objeto propuesto en el marco del modelo de la promoción y protección integral de derechos del niño. La decisión administrativa de rechazo deberá ser fundada bajo pena de nulidad.

ARTICULO n° 27**27.1.- Plan de trabajo**

Cada organización deberá presentar un Plan de Trabajo que establezca las acciones que realizarán para cumplir con las pautas de funcionamiento definidas por la Autoridad de Aplicación en conjunto con las organizaciones sociales, los niños y las familias.

La actualización de la información deberá realizarse en forma anual como requisito esencial para la continuidad del apoyo financiero otorgado por el Estado.

Si la organización no contempla los criterios fijados por la Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades, podrá ser asistida técnicamente o recibir capacitación para modificar sus prácticas y finalmente cumplir con los criterios exigidos.

ARTICULO n° 28**28.1.- Intervención administrativa**

El Ministerio de Desarrollo Humano deberá remitir un informe a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en el cual se indicarán las irregularidades constatadas en el funcionamiento de la entidad fiscalizada, pudiendo solicitar en su caso como medida de normalización la intervención administrativa. Dicha requisitoria se canalizará a través de los procedimientos establecidos en la normativa vigente y en lo dispuesto en el Decreto 284/77.

ARTICULO n° 29**29.1.- Programas de Promoción de Derechos. Concepto**

Los Programas de Promoción de Derechos son aquellos dirigidos a todos los niños, adolescentes y familias. Tienen como objetivos:

1. prevenir la amenaza o violación de derechos;
2. promover relaciones intergeneracionales y prácticas institucionales democráticas y favorables a un adecuado desarrollo y protección de los niños y adolescentes;
3. estimular en los niños y adolescentes la construcción de una subjetividad autónoma y responsable.

29.2.- Programas de Protección de Derechos. Concepto

Los Programas de Protección de los derechos del niño son prestaciones diseñadas con el objeto de dar apoyo y ayuda específica a aquellos niños y familias que atraviesan situaciones críticas a nivel familiar, social, jurídico o económico. Tienen como eje organizador del trabajo el fortalecimiento de la autonomía de los responsables adultos para superar las adversidades y ser activos protectores de los derechos de los niños. Se incluyen en estos programas también los circuitos de responsabilidad compartida entre instituciones que promueva el Servicio Local.

ARTICULO n° 30**30.1.- Programas de Promoción de Derechos. Objetivos**

Los Programas de Promoción se diseñarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Programas de identificación: atender a las necesidades de inscripción de nacimiento de los niños en la Dirección del Registro de las Personas, obtener sus partidas de nacimiento y sus documentos de identidad.
2. Programas de defensa de derechos: permitir que los niños conozcan sus derechos y medios para defenderlos.
3. Programas de formación y capacitación: satisfacer las necesidades de capacitación de las personas que se dediquen a la atención de niños en la Provincia de Buenos Aires.
4. Programas recreativos y culturales: desarrollar su dimensión artística, deportiva, recreativa y cultural.
5. Programas de becas y subsidios: satisfacer las necesidades de niños y sus familias que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
6. Programas de fortalecimiento de los vínculos familiares comunitarios: apoyar a las familias a desarrollar vínculos sanos que fortalezcan la contención de sus miembros, acompañar especialmente a los niños en los procesos de revinculación familiar.

ARTICULO n° 31**31.1.- Programas de Protección de Derechos. Objetivos**

Los Programas de Protección se diseñarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

- 1.** Programas de asistencia técnico jurídica: asistir a los niños en cualquier situación o procedimiento que afecte sus derechos.
- 2.** Programas de localización: atender las necesidades de niños que se encuentren extraviados, desaparecidos o hayan sido de alguna forma separados del seno de su familia o se les haya violado su derecho a la identidad, facilitando a aquellos, sus familias, representantes y/o responsables la mutua localización.
- 3.** Programas de orientación y apoyo: estimular la integración del niño en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia.
- 4.** Programas socio-educativos: aplicar las sanciones no privativas de la libertad, impuestas a niños por infracción a la ley penal.
- 5.** Programas de becas: restablecer derechos violados por motivos económicos sin separar a los niños de su ámbito familiar.
- 6.** Programas de asistencia directa, cuidado y rehabilitación: atender a niños que por cualquier circunstancia requieran protección especial, particularmente a aquellos que sean víctimas de torturas, explotación, malos tratos, abuso, discriminación, crueldad, negligencia, y/o que tengan necesidades específicas por presentar discapacidades, padecer enfermedades infecto-contagiosas, ser consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, presentar embarazo precoz, así como para evitar la aparición de estas situaciones.

31.2.- Revisión de modelos y prácticas institucionales

Toda institución educativa, social o de salud, sea pública o privada, que desarrolle programas de atención a los niños bajo la modalidad convivencial y/o internativa, deberá efectuar una revisión de los modelos y prácticas institucionales, a efectos de adecuarlos a los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. A tal fin, la Dirección General de Cultura y Educación, el Ministerio de Desarrollo Humano y el Ministerio de Salud, promoverán ámbitos de orientación y capacitación, como así también el dictado de normas en el ámbito de sus competencias, que deberán coordinarse en el marco de la Comisión Interministerial del art. 23 de la ley 13.298.

Cuando a solicitud expresa de los padres o representantes legales un niño haya ingresado en un hogar convivencial bajo cualquiera de sus modalida-

des, la institución está obligada a comunicar al Servicio Local de Protección de Derechos el ingreso y las causas del mismo, en un plazo de 72 horas. Dicho órgano deberá tomar intervención, y la permanencia del niño en la institución se regirá por los Art. 35 inc. h) y Art. 46 de la ley, y su respectiva reglamentación.

En todos los casos la institución deberá trabajar con la familia del niño a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron el ingreso y facilitar el retorno del niño a su grupo familiar.

La institución deberá promover y facilitar la comunicación del niño con su familia, excepto expresa disposición judicial en contrario.- Bajo ningún concepto, podrán disponerse sanciones que impliquen la limitación del contacto familiar del niño.

ARTICULO n° 32

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 33

Entiéndase por medidas privativas de libertad las definidas según el artículo 11, inciso b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113)

ARTICULO n° 34

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 35

35.1.- Medida de Abrigo (Inciso h):

La medida de abrigo tiene por objeto brindar al niño un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentran amenazados o vulnerados efectivamente sus derechos o garantías hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos. Antes de tomar la medida y de acuerdo al derecho a ser escuchado, deberá tenerse en cuenta los deseos y consideraciones del niño.

35.2.- Motivos graves

Los motivos graves que por sí mismos autorizan la separación del niño de su grupo familiar, están dados por la letra y espíritu de los Artículos 9° y 19° y concordante de la Convención sobre de los Derechos del Niño.

En forma simultánea a la disposición de esta medida, se deberá trabajar con la familia del niño a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron la medida dispuesta y facilitar -siempre que sea posible- el retorno del niño a su seno familiar.

En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación del niño con su familia.

35.3.- Provisionalidad

En atención a la provisionalidad de la medida, en ningún caso podrá aplicarse por un plazo superior a los treinta días, prorrogables por única vez por otros treinta días.

El Ministerio de Desarrollo Humano definirá en forma taxativa los casos en que esta medida excepcional deba ser prolongada.

La ubicación del niño fuera de su hogar podrá llevarse a cabo con: parientes, adulto idóneo, hogares voluntarios, hogares comunitarios, hogares de niños registrados. Se tratará de ubicar el mejor lugar para cada niño cerca de su domicilio, evitando en lo posible, la separación entre hermanos y hermanas.

Mientras dure la permanencia del niño fuera de su hogar, el Servicio Local de Protección trabajará con su familia biológica para promover la modificación de las causas que llevaron a la amenaza o violación de sus derechos. Esta tarea la realizará por sí o a través de los programas específicos, ejecutados, en forma delegada, por otros organismos.

En aquellos casos en los cuales el niño deba quedarse por tiempo más prolongados en entidades de atención social y/o de salud, los responsables de estas instancias deberán elaborar, en forma consensuada con el niño su proyecto de vida el cual podrá contemplar la posibilidad de reintegrarse a su familia u otra medida de acogimiento familiar respetando la red afectiva del niño.

Durante el lapso que dure su permanencia fuera de su hogar, el niño deberá ser respetado en sus creencias y en su intimidad, no podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. En consulta con el niño, los responsables de acoger al niño, sean familiares o entidades de atención deberán proponer a los Servicios Locales de Protección un plan de atención al niño que contemple su escolaridad, salud, recreación y mantenimiento de sus vínculos comunitarios.

El niño deberá ser informado por el Servicio Local de Protección en forma comprensible, de acuerdo a su edad, sobre sus derechos y sobre los plazos previstos por la autoridad judicial para su permanencia fuera de ese ámbito, sobre las condiciones en que se revisarán dichos plazos y sobre los pasos futuros, evitando así una nueva victimización provocada por la incertidumbre.

En caso de incumplimiento por parte de los Servicios Locales o por parte

de los ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social o de salud, el niño o el adolescente podrá comunicarse gratuitamente con el Defensor de los Derechos del Niño para plantear sus inquietudes. El Defensor investigará el caso y, de ser necesario, podrá solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 28 de la ley.

35.4.- Excepcionalidad

La excepcionalidad de la medida refiere a que sólo es aplicable a situaciones muy específicas y en interés superior del niño:

- 1.** Cuando las violaciones a los derechos del niño impliquen grave perjuicio a su integridad física, psíquica y social, y se advierta la necesidad de apartarlo de su medio en tanto se evalúen otras estrategias de protección.
- 2.** Cuando el niño lo requiera, por resultarle insostenible su situación de vida en su grupo de convivencia y hasta tanto se produzca la evaluación y mediación para su reintegro o derivación a otro programa.
- 3.** Cuando sea necesario ubicar a familiares, tutores o guardadores en aquellas situaciones en que el niño se encuentra sólo, perdido o desvinculado.

35.5.- Para la inclusión y permanencia temporal de un niño en entidades de atención a la salud, el Servicio Local de Protección de Derechos solicitará la intervención de profesionales especializados del ámbito de la salud pública.

35.6.- Vencidos los plazos establecidos en el art.35.3 sin haberse modificado las circunstancias que motivaron la medida, y no habiéndose encontrado estrategias de protección de derechos para reintegrar el niño a su grupo familiar, el Servicio Local de Protección de Derechos deberá presentar por escrito al Asesor de Incapaces, en el plazo de cinco días una síntesis de lo actuado con el niño y su familia, donde deberá ponderarse en forma precisa las fortalezas y debilidades del núcleo familiar, las estrategias desarrolladas y los resultados obtenidos. En el mismo escrito deberá fundar -en su caso- la necesidad de mantener la separación del niño de su grupo familiar, el ámbito de convivencia sugerido, si existe acuerdo de sus padres o representantes legales, y requerir del Asesor de Incapaces la promoción de las acciones civiles que estime necesarias para la protección de los derechos del niño.

ARTICULO n° 36

36.1.- Abandono del Programa

En ningún caso una medida de protección especial ha de significar la privación de libertad ambulatoria del niño. (Art. 33).

El cese de la medida proteccional por decisión unilateral del niño, no podrá ser sancionada bajo ningún criterio o concepto. En consecuencia queda expresamente prohibido a toda autoridad pública requerir medidas de coerción contra el niño por razón del abandono del programa. Ante el abandono de un niño de una medida de protección especial los directores de instituciones, públicas o privadas, habrán de limitar su actuación a la solicitud de búsqueda de paradero ante la autoridad correspondiente y a la inmediata comunicación del abandono a la autoridad que dispuso la medida.

En ningún caso podrá ordenarse un pedido de captura a través de organismos policiales contra un niño que no hubiera estado privado de libertad ambulatoria por orden de juez competente y en el marco de una causa por infracción al ordenamiento penal.

En consecuencia, derógase en este acto toda normativa administrativa (en especial el decreto 9102/74 Capítulo VII -Actuaciones y procedimientos especiales- Apartado B Inciso 4º "Menores fugados del hogar o de lugares donde hubieren sido internados o extraviados" y/o textos ordenados posteriores) que se oponga a la presente, debiendo los organismos de seguridad modificar la normativa interna y las prácticas institucionales en este sentido.

ARTICULO n° 37

37.1.- Requisitos de admisibilidad de las denuncias

Las denuncias que reciban los Servicios Locales de Protección de Derechos no deben sujetarse a requisitos de formalidad alguno.

37.2.- Acta producida por el Servicio Local o Zonal

Las actas que produzcan los Servicios Locales y Zonales con la formalidades que prescriba la reglamentación que al efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Humano, serán considerados instrumentos públicos en los términos del artículo 979 del Código Civil, y con los efectos previstos por los artículos 994 y 995 de dicho cuerpo normativo.

37.3.- Certificado de actuación

A los fines de coordinar acciones entre los diferentes Servicios y las Asesorías de Incapaces, aquellos expedirán certificación de actuación en donde se deje constancia de la intervención realizada, sus alcances y resultados.

37.4.- El Servicio de protección deberá difundir entre los niños y adolescentes, de forma clara y de acuerdo con su edad, los derechos de los cuales son titulares así como los procedimientos que aplica este organismo

cuando un derecho es amenazado o violado por la familia, el Estado o terceros de acuerdo con los procedimientos formulados en este decreto reglamentario y con la Ley 12.569 de violencia familiar.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de obstáculos surgidos por omisiones u acciones del Estado, el Coordinador del Servicio de Protección de derechos demandará a las autoridades responsables de la prestación pública en cuestión la inmediata remoción del obstáculo que impide al niño el acceso y goce de sus derechos y ofrecerles colaboración a tal efecto.

Si el obstáculo, surgido por omisiones u acciones del Estado y por el cual el niño o el adolescente, o un grupo de niños o adolescentes vean amenazados o violados sus derechos no es removido por el responsable de esa prestación, el coordinador del Servicio Local de Protección de Derechos deberá requerir a las autoridades provinciales superiores, a la Comisión Interministerial o Defensor de los Derechos del Niño o solicitar a la autoridad judicial la protección jurisdiccional de los derechos del niño o adolescente en forma individual o grupal.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Familia para conocer las denuncias referidas en la ley 12.569 (Ley de Violencia Familiar) y proceder de acuerdo al Artículo 7º de esa ley, en caso de que la víctima fuera un niño o adolescente, el Servicio de Protección Local deberá ser informado de la denuncia a los efectos de ofrecer a la autoridad judicial la aplicación de las medidas de protección de derechos incisos a, b, c, d, e, f y g dispuestas por el Art.35 de esta ley y, si fuera necesario proveer los recursos para la aplicación del inciso e) del Art. 7 de la ley 12.569.

La diligencia referida en el artículo anterior deberá realizarse sin perjuicio de dar intervención a las autoridades judiciales departamentales del fuero penal, en caso que la denuncia tenga por objeto la supuesta comisión de un delito y sean necesarias la interposición de las acciones legales correspondientes.

37.5.- Dentro de las 48 hs de haber tomado conocimiento de una petición, o en el marco de su actuación de oficio, el Servicio Local de Protección de Derechos debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una reunión con el equipo técnico del Servicio, que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes, que se llevará a cabo de acuerdo al mecanismo establecido en la Resolución 1125/04 MDH.

Luego de escuchar a todos los intervinientes, y en su caso, evaluados los elementos de análisis aportados por las partes u obtenidos por el Servicio Local, se deliberará a fin de alcanzar un acuerdo sobre el plan para la protección de los derechos del niño.

En la primera audiencia podrá acordarse la necesidad de citar a otras personas, recabar información de organismos públicos o privados, la realización de exámenes médicos y/o cualquier otra diligencia que permita ampliar los elementos de análisis para arribar a una solución adecuada.

37.6.- El acta dejará constancia de:

1. las diligencias a efectuarse,
2. el responsable de diligenciarlas,
3. el plazo otorgado,
4. la fecha de la próxima audiencia respecto de la cual todos los firmantes quedarán notificados.

Podrán realizarse tantas audiencias como se consideren necesarias para un mejor abordaje, solución y seguimiento de cada caso, debiendo observarse en cada una de ellas los principios generales enunciados.

37.7.- Será facultad de los Servicios Locales de Protección recabar de los organismos públicos y privados y bancos oficiales o particulares, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por los organismos y entidades aludidas, dentro del término de cinco días.

37.8.- Los Servicios Locales de Protección de Derechos, por indicación de cualquiera de los miembros de su equipo técnico, y con el asentimiento de la persona respecto de las cuales se practicarán, podrán requerir la intervención de organismos públicos para la realización de estudios, diagnósticos, análisis, y toda práctica que pudiere aportar elementos para la resolución del caso. Al practicar el informe, el organismo requerido deberá indicar la modalidad de abordaje y el ámbito adecuado para su derivación.

37.9.- Si el niño o sus representantes legales no prestan acuerdo al procedimiento o al plan diseñado con el Servicio interviniente, habrá de derivarse el caso ante el Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos.

Para ello el Servicio Local de Protección de Derechos debe poner en conocimiento del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos en forma inmediata todos los antecedentes del caso.

La Intervención del Servicio Zonal de Promoción Protección de derechos debe hacerse efectiva dentro de las 72 horas, salvo en los casos donde se peticiona la inclusión temporal en ámbitos familiares alternativos o entidades de atención social y/o de salud, que ameriten una resolución inmediata, también de forma consensuada. En este último caso deberá darse intervención al Sr. Asesor de Incapaces en los términos del Art 35 inc. h. de la ley.

La propuesta del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos será comunicada al Servicio Local, que debe citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una audiencia con el equipo técnico del Servicio, que deberá fijarse dentro de las 72 horas siguientes. En la audiencia el Servicio Local transmitirá la propuesta de solución efectuada por el Servicio Zonal.

En los casos donde el Servicio de Promoción y Protección de Derechos resuelva que se han agotado las vías disponibles para solucionar la petición dentro de los plazos establecidos, dará intervención al Asesor de Incapaces, quien accionará para obtener las diligencias jurisdiccionales que faciliten en su caso la continuidad de la intervención administrativa.

37.10.- Intervención Fiscal

Cuando el Servicio Local de Protección de Derechos tome conocimiento de que la amenaza o violación del derecho del niño tiene como antecedente la presunta comisión de un delito, tendrá obligación de formular la pertinente denuncia penal. A estos efectos, tanto los Servicios Locales y Zonales, como la autoridad policial deberán denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público Fiscal.

37.11.- Intervención de los equipos profesionales

Los equipos profesionales de los Servicios Locales de Protección de Derechos y de los Servicios Zonales de Promoción y Protección de derechos son miembros de unidades operativas del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, que dependen en forma directa al Ministerio de Desarrollo Humano. En ningún caso dichos equipos pueden ser convocados por otros Poderes del Estado Provincial para realizar tareas de supervisión y/o seguimiento de decisiones tomadas por organismos ajenos al Ejecutivo Provincial, con excepción de la función dispuesta por el Art. 21.2.2.

ARTICULO n° 38

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 39

El Plan propuesto por el grupo familiar será expuesto ante el equipo técnico quien evaluará si el mismo contempla la modificación de la situación que dio lugar a la denuncia. En caso de que así sea, el equipo del Servicio de Protección dará su acuerdo y se firmará el acta. El seguimiento de los acuerdos y la asignación e los recursos apropiados o gestión de los mismos para el cumplimiento del plan será responsabilidad del Servicio Local.

En caso de que existiera una falta de acuerdo respecto a los pasos a seguir para que, con el apoyo de los distintos programas y medidas, se logre el cese de la amenaza o violación de derechos del niño, y ningún miembro del grupo familiar asumiera responsabilidades concretas que modifiquen la situación, el Servicio Local de Protección de Derechos deberá insistir en la necesidad de tomar decisiones e informar a la familia de que si eso no ocurriera requerirá la intervención de la autoridad judicial competente.

ARTICULO n° 40

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 41

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 42

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 43

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 44

44.1.- El personal debidamente acreditado correspondiente a los Servicios de Promoción y Protección de Derechos del Niño, se encuentra habilitado para tomar vista de las actuaciones y sugerir propuestas de acción y seguimiento en las causas judiciales que correspondan a situaciones de restitución de derechos en las que sean convocados a intervenir por ley o a solicitud del Tribunal.

ARTICULO n° 45

45.1.- Quedan exceptuadas de la prohibición las que se realicen por decisión del juez competente. El incumplimiento de lo prescripto será considerado falta, y quien la cometiere será sancionado con las penas previstas en el Art. 66 del Código de Faltas, siendo competente el órgano jurisdiccional establecido por dicho cuerpo legal.

ARTICULO n° 46

46.1.- Medidas de Seguridad. Imposibilidad de cumplimiento en determinados establecimientos.

Las medidas de seguridad dictadas por los jueces competentes en el marco de una causa penal, no podrán ser cumplidas en instituciones de atención a niños vulnerados en sus derechos sociales, económicos y culturales, salvo expresa autorización fundada del Ministerio de Desarrollo Humano, en miras al interés superior del niño.

ARTICULO n° 47

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 48

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 49

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 50

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 51

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 52

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 53

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 54

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 55

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 56

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 57

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 58

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 59

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 60

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 61

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 62

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 63

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 64

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 65

65.1.- El Ministerio de Desarrollo Humano establecerá en el plazo de 30 días la forma y los plazos dentro de los cuales recibirá la información y documentación relativa a los expedientes judiciales que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal de Menores y que en el marco de la presente ley, corresponderá a los Servicios Locales de Protección de Derechos.

65.2.- El Ministerio de Desarrollo Humano habrá de recibir para su intervención en forma exclusiva:

1. La información y documentación referida a los expedientes judiciales de carácter asistencial de niños actualmente internados en instituciones oficiales y/o privadas en los que existe expresa conformidad de éstos y/o de sus representantes legales sobre la medida proteccional oportunamente decidida, debiendo ello surgir en forma clara e indubitable de la propia documentación.

2. La información y documentación referida a los expedientes judiciales donde los niños y sus familias se encuentren dentro de algún programa social.

3. La información y documentación referida a los expedientes en los que actualmente se esté abordando la vulneración de derechos sociales, económicos y culturales en los que el niño se encuentre en el seno de su familia.

65.3.- La autoridad judicial competente, a la que corresponda su intervención en el resto de las causas en las que se haya ordenado la internación de un niño, podrá solicitar la intervención de los Servicios Locales de Protección de Derechos, a los efectos de analizar las estrategias de desinstitucionalización.

ARTICULO n° 66

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 67

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 68

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 69

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 70

Sin Reglamentar

ARTICULO n° 71

De forma



Naciones Unidas

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la

religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su

dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a)** Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b)** Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c)** Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d)** Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a

los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a)** La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b)** La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c)** La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a)** Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b)** Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c)** Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d)** Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro

experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a)** Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b)** El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c)** El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d)** El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III**Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Listado de Estados que han ratificado la convención

Afganistán	Chipre	Guinea-Bissau	Maldivas
Albania	Colombia	Guinea Ecuatorial	Malí
Alemania*	Comoras	Guyana	Malta
Andorra	Congo	Haití	Marruecos
Angola	Costa Rica	Honduras	Mauricio
Antigua y Barbuda	Côte d'Ivoire	Hungría	Mauritania
Arabia Saudita	Croacia**	India	México
Argelia	Cuba	Indonesia	Micronesia
Argentina	Dinamarca	Irán (Rep. Islámica del)	(Estados Federados de)
Armenia	Djibouti	Iraq	Mónaco
Australia	Dominica	Irlanda	Mongolia
Austria	Ecuador	Islandia	Mozambique
Azerbaiyán	Egipto	Islas Cook	Myanmar
Bahamas	El Salvador	Islas Marshall	Namibia
Bahrein	Emiratos Árabes Unidos	Islas Salomón	Nauru
Bangladesh	Eritrea	Israel	Nepal
Barbados	Etiopía	Italia	Nicaragua
Belarús	Eslovaquia**	Jamahiriya Árabe	Níger
Bélgica	Eslovenia**	Libia	Nigeria
Belice	España	Jamaica	Niue
Benin	Estonia	Japón	Noruega
Bhután	Etiopía	Jordania	Nueva Zelandia
Bolivia	Ex República Yugoslava de Macedonia***	Kazakstán	Omán
Bosnia y Herzegovina**	Federación de Rusia	Kenya	Países Bajos
Botswana	Fiji	Kirguistán	Pakistán
Brasil	Filipinas	Kiribati	Palau
Brunei Darussalam	Finlandia	Kuwait	Panamá
Bulgaria	Francia	Lesotho	Papua Nueva Guinea
Burkina Faso	Gabón	Letonia	Paraguay
Burundi	Gambia	Líbano	Perú
Cabo Verde	Georgia	Liberia	Polonia
Camboya	Ghana	Liechtenstein	Portugal
Camerún	Granada	Lituania	Qatar
Canadá	Grecia	Luxemburgo	Reino Unido de Gran Bretaña e
Chad	Guatemala	Madagascar	
Chile	Guinea	Malasia	
China		Malawi	

Irlanda del Norte	Granadinas
República Árabe	Senegal
Siria	Seychelles
República	Sierra Leona
Centroafricana	Singapur
República Checa**	Sri Lanka
República de Corea	Sudáfrica
República Demo-	Sudán
crática del Congo	Suecia
República Demo-	Suiza
crática Popular Lao	Suriname
República de	Swazilandia
Moldova	Tailandia
República Domini-	Tayikistán
cana	Togo
República Popular	Tonga
Democrática de	Trinidad y Tabago
Corea	Túnez
República Unida de	Turkmenistán
Tanzanía	Turquía
Rumania	Tuvalu
Rwanda	Ucrania
Saint Kitts y Nevis	Uganda
Samoa	Uruguay
San Marino	Uzbekistán
Santa Lucía	Vanuatu
Santa Sede	Venezuela
Santo Tomé y	Viet Nam
Príncipe	Yemen
San Vicente y las	Yugoslavia
	Zambia
	Zimbabwe

a/ Adhesión.

* Mediante la incorporación de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se han unido para formar un solo Estado soberano. A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actuará en las Naciones Unidas con la designación «Alemania». La antigua República Democrática Alemana había firmado y ratificado la Convención el 7 de marzo de 1990 y el 2 de octubre de 1990 respectivamente.

** Sucesión.

*** El 2 de diciembre de 1993 se depositó con el Secretario General la notificación de sucesión de la ex República Yugoslava de Macedonia respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, con efecto a partir del 17 de septiembre de 1991, fecha en que la ex República Yugoslava de Macedonia asumió la responsabilidad por sus relaciones internacionales.

